

446
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO ECONOMICO DE LAS
SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SEGUN
LA NUEVA LEY AGRARIA



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CLAUDIA ELIZABETH VERA SANCHEZ

ASESOR: LIC. JUANA INES CHAVARRIA CASTORENA



ACATLAN, EDO. DE MEXICO.

1996

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE :

Con todo mi amor y respeto por ser la mujer que me dio la vida y que en todo momento estuviste cerca de mí para brindarme tu apoyo y no decaer, a ti que con la gran sabiduría que te ha dado la vida, supiste infundirme el valor y el coraje necesario para obtener mis logros. Aunque lejos en distancia pero muy cerca de mi corazón.

A MI PADRE :

A ti que eres el hombre que me dio la vida y que con el orgullo que me da ser tu hija, te doy las gracias por el apoyo incondicional que me diste y que con tu ejemplo siempre de honestidad y justicia fuiste parte fundamental para la resolución de mis metas.

A MI HERMANO JOSE LUIS :

Tu siempre has sido mi ejemplo y mi guía a lo largo de mi vida, te admiro por todo lo que eres, porque lo que te propones hacer lo logras con mucho éxito y porque dentro de ti guardas los más bellos sentimientos que un ser humano pudlra tener. Que Dios te bendiga toda la vida.

A MI HERMANITO JAVIER :

A ti que has sido el motivo de mi gran amor por la vida, que por ti he conocido el invaluable precio que puede tener esta en circunstancias difíciles y de las cuales has podido salir adelante. Logra tus metas. Que Dios te acompañe toda la vida.

A C.P. :

Gracias por tu apoyo, cumplí con mi promesa TA1CHR.

A LA FAMILIA :

DURAN GUTIERREZ

A todos y cada uno de ustedes les agradezco infinitamente que me hayan abierto las puertas de su casa y que me brinden su amistad, Dios quiera algún día dar me la oportunidad de corresponderles de igual forma, aunque su apoyo incondicional no se puede pagar con nada.

A MIS AMIGOS:

SILVIA Y ALEJANDRO

Ustedes han sido un apoyo muy importante para la culminación de esta meta, y siempre los tendré en mi mente, como la amistad que se cuida y se guarda como el más grande los tesoros.

**A TODOS Y CADA UNO DE MIS AMIGOS Y
FAMILIARES :**

Les agradezco su apoyo y
les deseo buena suerte en todo
lo que emprendan.

A TODOS LOS MIEMBROS DEL JURADO:

Por su apoyo, comprensión y consejos
que fueron de gran utilidad para
la realización de este trabajo.

ANALISIS JURIDICO ECONOMICO DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL SEGUN LA NUEVA LEY AGRARIA.

	PAG
INTRODUCCION	
I.- ANTECEDENTES HISTORICOS.	
1.1 EPOCA PRECOLONIAL	3
1.1.1 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD	4
1.1.1.1 TIERRAS PUBLICAS	4
1.1.1.2 TIERRAS COMUNALES.....	6
1.1.1.3 TIERRAS DE CONQUISTA	7
1.1.1.4 ORGANIZACION MAYA	7
1.2 EPOCA COLONIAL	8
1.2.1 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD.	8
1.2.1.1 PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES	9
1.2.1.2 PROPIEDAD DE LOS INDIGENAS.....	13
1.2.1.3 PROPIEDAD COMUNAL	13
1.2.1.4 PROPIEDAD ECLESIASTICA	14
1.3 EPOCA DE INSURRECCION, (INDEPENDENCIA MEXICANA)..	15
1.4 LEY DE DESAMORTIZACION DEL 25 SE JUNIO DE 1856.....	19
1.5 GENESIS Y PROCESO FORMATIVO DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	20
1.5.1 PLAN DE AYALÁ	20
1.5.2 PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.....	22
1.5.3 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915	23
1.5.4 ANTEPROYECTO DEL LICENCIADO ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	24
1.5.5 DEBATES DEL CONGRESO Y VERSION DEFINITIVA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	24
1.5.6 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA	26
II.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCION AGRICOLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA NUEVA LEY AGRARIA	
2.1 CARACTERISTICAS PRIMORDIALES DE UNA SOCIEDAD.....	29
2.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL	30

2.2	IMPORTANCIA DE LA CREACION DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL	32
2.3	CARACTERISTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL DE ACUERDO CON LA NUEVA LEY AGRARIA.....	34
2.4	ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO QUE REGULABA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.....	37
2.5	LA NUEVA LEY AGRARIA, EL EJIDO Y SUS ORGANOS.....	45
2.5.1	COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA...	48
III.-	ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LOS NUCLEOS EJIDALES EN MEXICO.	
3.1	ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRENSION, IMPORTANCIA Y BENEFICIO EN EL DESARROLLO EJIDAL.....	49
3.2	PROGRAMAS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL AMBITO DE LA PRODUCCION AGRARIA.....	58
IV.-	ANALISIS COMPARATIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CON LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL	
4.1	DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES....	60
4.2	DE LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	62
4.2.1	SOCIEDAD CIVIL	65
4.2.2	SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA..	66
4.2.3	SOCIEDAD ANONIMA	67
4.2.4	SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.....	67
4.2.5	ASOCIACIONES CIVILES	69
4.2.6	SOCIEDADES COOPERATIVAS	69
4.2.7	SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL	70
4.3	LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES Y LAS FINCAS RUSTICAS	73
4.4	PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL	75
V.-	INTERVENCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y PROCURADURIA AGRARIA	
5.1	EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL	77
5.2	DE LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA AGRARIA...	80
	CONCLUSIONES	87
	BIBLIOGRAFIA	91
	LEGISLACION	94

INTRODUCCION

El derecho Agrario en México, de acuerdo a las demás teorías de reciente creación pertenece a la rama del Derecho Social, explicando su naturaleza a partir de las necesidades que los campesinos de México han sufrido, marcando un espíritu nacionalista muy particular en nuestra idiosincrasia.

De las reformas que se han hecho al artículo 27 constitucional, surgieron los Códigos Agrarios, la Ley Federal de la Reforma Agraria y la Nueva Ley agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992, de la que he seleccionado para analizar el Título Cuarto, LAS SOCIEDADES RURALES, concentrándome más en las Sociedades de Producción Rural.

Este trabajo contempla la exposición de cinco capítulos que tratan de explicar en el ámbito Jurídico y Económico, así como en el Social los aspectos más importantes de esta clase social que ha sido dejada al olvido y que únicamente es recordada y utilizada en tiempos de elecciones; pues después de hacer este análisis podemos percatarnos que esta reforma, más que proteccionista del campesino lo es del Capital Privado y Extranjero.

Es así como en el presente tema, se busca realizar un análisis cuidadoso de las Sociedades de Producción rural, en base al interés y a la inquietud que ha despertado en la mayoría de los mexicanos los acontecimientos económicos actuales, como un problema que pudiera obstaculizar el amplio desarrollo del país y que si se luchara por evitar el rezago en que esta hundido el agro mexicano sería primordialmente para el bienestar social.

CAPÍTULO I.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS

1.1 EPOCA PRECOLONIAL .

Las circunstancias especiales en que fue fundado México, hicieron que también lo fuese la idiosincrasia de los que lo habitaron. Los Mexicas venían de un lugar próximo a Chicomoztoc, y una vez llegados a Chapultepec, Huitzilhuilitl, fue nombrado jefe militar; debido al acoso sufrido por parte del pueblo de Xochimilco, el Rey Coxcox, de Culhuacan, los mandó a expulsar y se fueron a Acatzintitlán o Mexicaltzingo, donde nuevamente tuvieron que huir a Itzamalapan y de allí, regresaron a Acatzintitlán, después de una larga persecución por la laguna en la que estuvieron a punto de perecer, llegados a Itzamalco y a otros lugares alrededor, Huitzilhuilitl murió y Tenoch ocupó su lugar, quien encontró una isleta en la laguna y fundó lo que hoy es la ciudad de México, y a la que le pusieron el nombre de Tenochtitlán en honor a éste, recibiendo también el nombre de México como tributo a su Dios principal.

Del poco terreno que tenían y viviendo de la guerra, comenzaron a formar terrenos agrícolas. Ya en el año de 1428, deslindaron su vasallaje con Atzacapotzalco, para formar la triple alianza, integrada por Texcocanos, Tecpanecas, y Mexicas. Fueron siete tribus las que llegaron a establecerse en el Valle, Yopica, Tlacochoalca, Hutzanahuac, Cihuatepaneca, Chalmea, Tlaccatepaneca, Itzicuintecatli. La ciudad de Tenochtitlán se estructuró en cuatro barrios, Cuexpopan, Atzcualco,

Mayotla y Zoquiapan, a su vez divididos en Tzapotla, Tlaixpan, Tecuicatlitan, Atlampa, Tacacoma, Amanalco, Tepetitlan, Xotoco o Xoltoco, Chichimecapan, Copalco y Texcatolco, estableciendo en su *modus vivendi* el derecho de propiedad, que fue hereditario.

1.1.1 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD.

1.1.1.1 TIERRAS PUBLICAS.

1.- Tlatocalli o Tlatocallalli, (Tierras del señor) . Eran las tierras de mejor calidad, y se conformaban de grandes extensiones, las más fértiles y privilegiadas por la naturaleza. El soberano era el propietario único de todas las tierras adquiridas por las armas, siendo el emperador el único que podía disponer de éstas sin límite, transmitiéndola a las demás clases sociales y no podía enajenarlas, sólo dadas en usufructo y donarlas en casos especiales, lo que indica que no tenían el concepto romano de propiedad individual .

2.- Tecpantalli.- Tierra de los nobles; estas constituían el sostén de la economía de los palacios, no se enajenaban ni podían transmitirse por sucesión. La nobleza, rendía vasallaje mediante servicios particulares, si la familia se extinguía o se separaba de su servicio por cualquier motivo; la propiedad volvía al Rey, quien hacía nuevo reparto de ellas; se les prohibía la transmisión a plebeyos, algunas de las tierras las poseían los nobles y los guerreros desde la fundación de los reinos .

3.- Pillalli.- En los territorios conquistados, las donaciones del Rey no constituyen despojo absoluto por los antiguos dueños pues seguían poseyéndolos bajo ciertas condiciones, pero de propietarios pasaban a ser una especie de aparceros llamados MAYEQUES, con derecho de transmitir las tierras a sus hijos, recibiendo una parte de sus frutos el noble o guerrero propietario. Por lo tanto les entregaban tierras a los nobles por dos causas: la primera por servicios prestados al Rey y la segunda por recompensa de un servicio.

4.- Teotlalpan.- Eran grandes extensiones de tierra de buena calidad, tierras que arrendaban a los solicitantes o bien que se labraban colectivamente, estaban a cargo de MAZEHUALES, o en su defecto de arrendatarios, su producto se destinaba al culto público.

5.- Milchimalli.- De igual característica que las anteriores, estas tierras estaban destinadas a sufragar los gastos de guerra y mantenimiento del ejército que también como las Teotlalpan, esta propiedad institucional la señala el Rey a ciertos cargos públicos, correspondía el goce de éstas a personas designadas, pero la nuda propiedad era de la institución. Al dejar su cargo el usufructuario, el goce de las tierras señaladas pasaban al usufructuario sustituto.

1.1.1.2 TIERRAS COMUNALES

Eran tierras de los pueblos, las que poseían los plebeyos, construidas por tribus o grupos emparentados, sujetos a la autoridad del más anciano. Estas tierras del Calpulli que pertenecían en propiedad a la comunidad y el usufructo a cada una de las familias vecinas, quienes podían transmitirla a sus descendientes, no pudiendo disponer de aquella posesión en otra forma y al ser simplemente usufructuario, se le impedía grabarla y venderla. Dentro de estos barrios no se admitían a extraños porque sólo los descendientes de los ocupantes estaban capacitados para obtener y gozar de la propiedad.

DIVISION DE LOS CALPULLIS.

1.- Tiamillis.- Tierras sometidas al usufructo de tipo individual, familiar y no colectiva, la parcela la otorgaban bajo ciertas condiciones; la primera, el cultivo ininterrumpido de la tierra, a falta de esta, por dos años consecutivos acreditaban una reconvencción por parte del señor principal y si continuaba un año más, se perdía el derecho de usufructo a excepción de edad avanzada o de enfermedad. La segunda, vecindad en el barrio que se ubica la parcela, siendo una causa importante para la privación del derecho, el abandono y la desavencindad. La tercera, el usufructuario vitalicio, no podía grabarla ni enajenarla ni venderla, penalizándose la monopolización de parcelas o acaparamiento.

2.- Altepetllalli.- Tierras de los pueblos que se encontraban en los barrios, trabajadas colectivamente y con el producto cubrían gastos locales, tributos y obras de servicio colectivo que eran común a todos los habitantes y eran labradas por todos en determinadas horas.

1.1.1.3 TIERRAS DE CONQUISTA.

Existían dos tipos, las que no se podían más que arrendar, destinadas al gasto del Señor y así como para ofrecer alimentos a menesterosos y pasajeros Tlatocamilli y las arrebatadas por naciones conquistadas, Yahuatllalli; que pasaban a propiedad de los nobles, pagando tributos al pueblo conquistado.

1.1.1.4 ORGANIZACION MAYA.

La propiedad entre los mayas era comunal, en cuanto a la nuda propiedad y al aprovechamiento, pues el uso del primer ocupante subsistente hasta en tanto se levantaba la cosecha, esto es, era un derecho precario durante dos años en que se permitía el cultivo de una faja de terreno lo que hacía con el objeto de que descansaran las tierras de por sí pobres. Las castas sociales principalmente fueron, Nobleza, Sacerdotes, Tributarios y esclavos y la propiedad de la tierra fue de tipo comunal y privada.

1.2 EPOCA COLONIAL.

" ... Poco adelantó la Colonia de la Nueva España durante el siglo XVII en el ramo de la agricultura. Las bases principales de la industria agrícola eran de la gran propiedad y el trabajo de los indios. En el siglo XVI, considerándose propiedad del Rey de España, todo el territorio conquistado, comenzaron a repartirse las tierras sin más requisito que dejar a los pueblos los ejidos indispensables conforme a las Leyes de Castilla. Estableciéndose entonces tres títulos para adquirir la propiedad rústica: El primero, por gracia y merced en remuneración de servicios prestados al Rey, el segundo por cédulas ordinarias expedidas por el Rey para favorecer a sus protegidos, ya pasen a la colonia, ya siguiesen residiendo en España; el tercero lo daba la venta de caballerías, peonías, sobres o tierras sueltas. Fueron objeto de esas ventas los terrenos llamados realengos, que aparecían sin dueño por no haberse adjudicado a nadie en virtud de otros títulos... " ¹

1.2.1 CLASIFICACION DE LA PROPIEDAD

La propiedad de los españoles como lo especifica el texto anterior, se dividió en propiedad Individual y Comunal.

¹ Riva Palacio Vicente, *Resumen Integral de México a través de los siglos*, Tomo II, *El Virreinato*, pp. 355-356, junio de 1978; Compañía General de Ediciones.

1.2.1.1 PROPIEDAD DE LOS ESPAÑOLES

a) PROPIEDAD INDIVIDUAL

1.- **MERGED REAL.**- Propiedades que se adquirían por servicios a la corona; en un principio, pasado el tiempo, se repartieron tierras como simple donación y como estímulo para que los peninsulares colonizaran los despoblados territorios de las Indias, financiando sus casas a condición de no venderlas después de cuatro años, tiempo en el cual podían adquirir su legítima propiedad.

Recibían este nombre porque para ser válidas sus reparticiones, conforme a la Ley del 18 de Junio de 1531, que por una disposición llamada merced les fuesen confirmadas. La transmisión de éstas era primero por los capitanes a sus soldados, después por los Virreyes, presidentes de audiencia, gobernadores, subdelegados, provisionalmente a los colonos, hasta la confirmación real según la cédula de 24 de Noviembre de 1735, hasta la real institución del 15 de Octubre de 1754.

2.- **CABALLERÍA.**- Esta medida agraria, otorgaba merced de tierra a los soldados de a caballo, asignadas según el grado militar y mayor utilidad en la conquista, cuya superficie era equivalente a 42-79-53 Has. (609, 408 varas).

3.- PEONIA.- Medida agraria que compensaba a los soldados a pie o infantería a quienes se les entregaba a título personal, su superficie era de 8-55-90 Has.

4.- SUERTES.- Tierras que se entregaban a los colonos para sufragar el sostenimiento familiar, la propiedad y el usufructo era individual, correspondiéndole a cada familia una suerte de terrenos de labor equivalente a 10-09-88 Has.

5.- CONFIRMACION.- Acto mediante el cual se podía adquirir la propiedad de la tierra poseída, esta institución jurídica era válida para personas físicas o morales, este procedimiento daba la confirmación sobre la propiedad, esgrimiendo título legítimo y si carecía de él comprobando justa prescripción, devolviéndolas a la corona si estas no fueron debidamente requisitadas y tituladas, mediante este procedimiento el propietario legalizaba su titulación de forma y de fondo de esa "posesión " para transformarla en propiedad.

6.- COMPOSICION.- Institución a través de la cual una persona física o moral podía lograr una titulación de las tierras que poseía excediendo lo amparado por su título, en un período de diez años o más, a través de un pago moderado, con testigos que acreditaran la posesión y sin perjuicio de indígenas.

7.- **PRESCRIPCIÓN.**- Figura jurídica romana, mediante la cual se adquiría la propiedad por el transcurso del tiempo, en forma práctica, continua, de buena fe y con ánimo de dueño, por un término de 10 a 40 años, según es de buena y mala fe.

8.- **COMPRA- VENTA.**- Figura mediante la cual, pasaba el término de cuatro años, los propietarios podían vender los terrenos, a excepción de los clérigos y a las ordenes religiosas. En el año de 1571 los indios podían también vender sus propiedades.

9.- **TIERRAS ILEGALMENTE ANEXADAS.**- Existían procedimientos mediante los cuales los españoles se apropiaban de las tierras, estos son:

- I) **INVASIÓN DE TERRENOS REALENGOS**, no había conflicto judicial.
- II) **INVASIÓN DE PROPIEDADES INDÍGENAS**, so pretexto de la variabilidad de las medidas agrarias.
- III) **ENCOMIENDA**, el encomendero se apropiaba de las tierras de los indios encomendados.

b) PROPIEDAD COMUNAL DE LOS ESPAÑOLES.

1.- **EJIDO.**- Institución utilizada por los españoles como campo de recreo, juego de vacinos y como conducto de ganados a la dehesa.

2.- DEHESA.- Tierra destinada al pastoreo de ganado de los pueblos españoles que colindaba con los ejidos, su extensión se fijaba por las necesidades del pueblo.

3.- PUEBLO.- Porción de tierra destinada a cubrir los gastos propios del pueblo, de donde recibían justamente su nombre, su extensión era en proporción al tamaño del municipio sus antecedentes fueron los Altepetlallis estos terrenos eran entregados en censo enfiteútico o por arrendamiento tanto a los pueblos españoles como a los indígenas de nueva fundación.

1.2.1.2 PROPIEDADES DE LOS INDÍGENAS.

También fue dividida en Propiedad Individual y Propiedad Comunal, durante la época colonial, los indígenas al contrario de los españoles, por regla general fueron detentadores de propiedades comunales, porque estas eran por naturaleza intransmisibles e imprescriptibles y era muy difícil obtener una licencia en forma fraudulenta para poder vender estos bienes y mientras las propiedades de los españoles no tenían límite en cuanto a su extensión, las propiedades de los indios eran pequeñas y de extensión limitada

1.2.1.3 PROPIEDAD COMUNAL.

1.- FUNDO LEGAL.- Zona urbana, que contenía, manzanas solares, plazas, mercado, templo, rastro, cementerio, escuela y demás edificios públicos, regido por el principio de ordenanza del 26 de mayo de 1567, su ubicación en un principio fue de 500 varas de terreno a los cuatro puntos cardinales y como punto de referencia, medida que posteriormente se aumentó a 600 varas.

2.- EJIDO.- Tenía la función específica para el pastoreo del ganado. Su extensión era de 5572 metros, donde los indios tenían su ganado que no se mezclaba con los de los españoles.

3.- PROPIOS.- Terrenos de los ayuntamientos, de los que sus productos eran destinados a cubrir los gastos públicos de la comuna.

4.- TIERRAS DE COMUN REPARTIMIENTO.- Tierras repartidas a las familias indígenas, con el fin de que cultivaran el lote puesto a su disposición, para su manutención con el régimen semejante al de los calpullis. Todas las propiedades comunales de los indios eran inalienables, imprescriptibles e inembargables, las que no causaban ningún gravamen.

5.- REALENGOS.- Terrenos de los que el Rey podía disponer según su voluntad, que no fueran destinadas al servicio público, o cedido a cualquier persona.

1.2.1.4 PROPIEDAD ECLESIAÍSTICA.

Gozaban de grandes extensiones las tierras del clero, así como también las exenciones, tales como no pagar impuestos, lo que significaba pérdidas para el erario; la iglesia aumentaba sus bienes, y originó que se empezara a sentir el desequilibrio económico en la Nueva España, obligando al gobierno a acatar la AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DEL CLERO, estableciéndose un concordato por el que se estableció que los bienes pagaran como la propiedad civil los impuestos correspondientes, alcabala del 15% sobre el valor de los inmuebles que pudiese adquirir la iglesia.

a) ENCOMIENDA.- Establecida por Hernán Cortés, su fundamento está en las Bulas/ Alejandrinas. Su objetivo primario fue de carácter religioso, devaluándose hasta una especie de esclavitud. Se trataba del reparto de indios entre los conquistadores y pobladores de la Nueva España, quienes debían de ampararlos, evangelizarlos y capacitarlos, instruyéndolos en el idioma español, cobrando los tributos que pagaban los encomendados.

b) **ESCLAVITUD.**- Figura jurídica que no se lleva a cabo en la Nueva España, pues la encomienda, se degeneró en esclavitud. Su concepto romano lo apuntamos como la sumisión de un hombre al dominio de otro, contra lo que la naturaleza dicta (derecho de gentes). En la Nueva España, el concepto, tal cual, en su forma clásica no se concibe, pero como se mencionó antes, no lo necesitaron pues con la humillación de la encomienda tuvieron suficiente, los sometidos a tal sistema, los indios y los mismos esclavos traídos de Africa.

1.3 EPOCA DE INSURRECCION, (INDEPENDENCIA MEXICANA).

Con el decreto del cura Hidalgo, en el que exigía la devolución de las tierras comunales a los indios y de la abolición de los tributos y de la esclavitud sobre indios, se realizan los movimientos de liberación, tantas veces frustrados con antelación, se realizan los movimientos de Independencia de la Nueva España. La guerra de independencia modificó profundamente una sociedad que de improviso se vio envuelta en desecha tempestad. Tres siglos de dominación no fueron bastantes para borrar las tradiciones que halagaban el justo sentimiento de orgullo nacional en los descendientes de los vecinos.

La parte de la población intermedia entre españoles e indios, los mestizos, y los criollos, también quedó apartada del movimiento político, pero solo lograr penetrar en las filas inferiores del clero y en los empleos subalternos de la administración engrosando los huestes de la independencia. Se tienen a los caudillos Hidalgo y Morelos como los iniciadores de la Reforma Agraria.

El problema de la tenencia de la tierra se originó en el curso del siglo XVI y se fue agravando durante los siglos siguientes, de tal manera que puede considerarse como una de las causas de la guerra de independencia. Durante este período se propusieron diferentes soluciones entre los héroes mencionados, que el autor Lemus García en su obra *Derecho Agrario Mexicano* apunta:

1.- Mandamiento de Don José María Morelos expedido en el cuartel general del Aguacatillo del 17 de Noviembre de 1810 ordenando que no haya cajas de comunidad y que los indios perciban las rentas de sus tierras como suyas propias, aboliendo además la esclavitud.

2.- El 5 de diciembre de 1810 en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, Don Miguel Hidalgo y Costilla, dictó una orden dirigida a los jueces y justicias prohibiendo el arrendamiento de tierras de la comunidad, ordenando que su goce sea únicamente de los naturales y exigiendo la recaudación de las rentas vencidas para entregarlas a los indígenas.

3.- Orden del cura Hidalgo del 6 de diciembre de 1810 que abolía la esclavitud.

4.- Decreto de Don José María Morelos despachado en Tecpan, Guerrero, el 18 de Abril de 1811, reiterando que las tierras de comunidad debían entregarse a los naturales para su goce directo; prohibiendo el arrendamiento y nombrando una comisión para recoger las rentas vencidas, relativas a la tierra de comunidad para ser entregada a los naturales.

5.- El histórico Plan de Tlacoasautlán, Jalisco; del 2 de noviembre de 1813 intitulado "Proyecto para confiscación de Intereses Europeos y Americanos, adictos al gobierno".

El gobierno realista por su parte, dictó varias disposiciones, con el propósito apuntado; entre las más importantes podemos anotar estas:

1.- Real Decreto de 26 de Mayo de 1810, publicado en la Nueva España el 5 de Octubre del propio año, por el que se ordena se repartan tierras y aguas a los pueblos indígenas, conforme a las leyes vigentes y según sus necesidades.

2.- Decreto de las Cortes Generales y Extraordinarias del 13 de Marzo de 1811 que manda practicar el repartimiento de tierras a los indios.

3.- Decreto del 9 de Noviembre de 1812 dictado por las cortes Generales y Extraordinarias en que se prohíben los repartimientos de los indios y se exime de todo servicio personal; ordenando, además, de que se repartan tierras a los indios casados o mayores de 25 años.

4.- Real Orden de 15 de Noviembre de 1812, que manda se cumpla con el anterior y reorganiza las cajas de comunidad.

5 .- Real Decreto de 7 de Enero de 1813 en el que se ordena se reduzca a dominio particular los terrenos baldíos y propios refiriéndose en los repartos a comuneros y soldados.

6 .- Real Orden de 19 de Junio de 1813 en la que se dictan diversas disposiciones a fin de lograr el fomento de la agricultura y la ganadería.

Las anteriores disposiciones, tanto de insurgentes como de realistas, viene a corroborar que, en efecto, el problema agrario causa del intenso malestar social en ese tiempo especialmente en el medio rural, fue un motivo determinante que impulsó a los campesinos mexicanos secundar la Revolución de Independencia..."

1.4 LEY DE DESAMORTIZACIÓN DEL 25 DE JUNIO DE 1856.

La palabra desamortización, significa dejar libres ciertos bienes. Poner en venta los bienes en manos muertas. El desvinculamiento de bienes pertenecientes a corporaciones civiles determinadas y a mayorazgos, poniéndolos a la circulación y comercio en beneficio de la economía general del país, por lo que podemos deducir que sus fines fueron netamente económicos. Se dieron a consecuencia de la participación eclesiástica en la política y su contenido, lo podemos resumir en la siguiente forma:

La adjudicación en propiedad a los arrendatarios de fincas rústicas y urbanas de administración eclesiásticas o de corporaciones civiles, calculada como rédito al 6% anual. Los bienes sin arrendar se adjudicarán en subasta pública. Quedando incapacitadas dichas Corporaciones Civiles y Eclesiásticas para administrar los bienes raíces.

Exceptuando de la enajenación los bienes destinados al uso directo e inmediato al servicio de la institución; causando un alcabala del 5% anual, cuyo pago se realizará mediante estipulación inscrita en la mencionada Ley.

1.5 GENESIS Y PROCESOS FORMATIVOS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Con las leyes de Desamortización y Nacionalización que dieron muerte a la Concentración eclesiástica, hicieron que en su lugar se extendiera el latifundismo. Por otra parte estas leyes y la ley sobre Ocupación y Enajenación de terrenos baldíos del 20 de Julio de 1863, complicaron y agravaron el problema agrario nacional, por los abusos y los despojos a que se dieron lugar, cometidos principalmente por las compañías deslindadoras, se destruyó a los ejidos y a las comunidades indígenas, como formas colectivas de propiedad, pues los gobiernos republicanos inspirados en la ideología liberal exportada, por la Revolución Francesa, intentaron por diferentes medios establecer la propiedad privada de la tierra, motivando esta situación que hubiera un exceso de hombres de campo desprovistos de toda propiedad quienes al quedarse sin el refugio que les proporcionaba en cierto modo el ejido del pueblo, se dedicaron a trabajar a jornal en las haciendas cercanas.

1.5.1 PLAN DE AYALA.

Ideario del movimiento agrario del sur, fue expedido por el General Zapata el 28 de Noviembre de 1911 y en sus párrafos relativos, los números 6, 7 y 8 dicen:

6.- Como parte adicional del plan que invocamos hacemos constar que: Los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados o caciques a la sombra de la tiranía y de la justicia Venal, entrará en posesión de estos bienes inmuebles, desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despojados por la mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance o con las armas en la mano la mencionada posesión y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo de los horrores de la miseria, sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas por esa causa se expropiaran, previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos colonias, fundos legales para los pueblos o campos de sembradura de labor y se mejoren en todo y para la falta de prosperidad de los mexicanos.

8.- Los hacendados, científicos y caciques que se opongan directa o indirectamente al presente plan se nacionalizarán sus bienes por las dos terceras

partes que a ellos les correspondan, se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones, para las viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha por este plan..

Por lo expuesto, este documento contiene un programa agrarista completo que pretendía cubrir las necesidades de aquella época; una de las causas que determinó principalmente el descontento de los campesinos en contra de Madero, fue precisamente su indefensión en materia Agraria hecho que se vió reflejado en la traición de Victoriano Huerta.

1.5.2 PROYECTO DE VENUSTIANO CARRANZA.

La revolución conocida con el nombre de Constitucionalista, acaudillada por Don Venustiano Carranza en la que le sirvió de bandera el Plan de Guadalupe, se inició en el año de 1913. Debemos hacer notar, que este documento histórico no tiene declaración alguna respecto de la Reforma Agraria, considerando que dicha omisión pueda deberse a la urgencia de iniciar el movimiento, procedían al reparto de tierras; en su mayoría contenía tan sólo ideas de carácter político. Respecto a los ejidos de los pueblos existentes, o bien, que se restituyeran o dotaran, se disfrutaría en común para más adelante proceder a su reparto.

1.5.3 LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.

El autor de esta Ley fue el Licenciado Don Luis Cabrera, fue la que marcó la pauta en materia Agraria, donde fue inspirado el artículo 27 Constitucional, pues desaparece para poder hacer efectivo dicho artículo. En esta se hace una síntesis de la historia de nuestro país en el ámbito agrario. En esta se declaran nulas las enajenaciones hechas a los indios de tierras comunales, hechas por las autoridades de los Estados oponiéndose a la Ley del 2 de Junio de 1856, al igual que todas las composiciones, concesiones y ventas de dichas tierras, hechas por los gobiernos Federales ilegalmente a partir del primero de diciembre de 1876; lo mismo que las diligencias de Apeo y deslinde hechas por las autoridades Estatales y de la Federación, o por las compañías deslindadoras en el lapso antes citado, si con dichas diligencias se invadieron sin derecho las propiedades comunales de los pueblos, comunidades indígenas o ranchos. Creándose una Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias en los Estados y Territorios y Comités Particulares Ejecutivos necesarios en cada Estado.

El 19 de septiembre de 1916, se reformó, dejando como definitivas todas las dotaciones y restituciones que deberían ser revisadas por la Comisión Nacional Agraria. Al crearse el Código Agrario de 1932, esta Ley pierde su carácter constitucional cuando se reforma el artículo 27 en lo referente al aspecto agrario mexicano.

1.5.4 ANTEPROYECTO DEL LICENCIADO ANDRÉS MOLINA ENRIQUEZ.

Es necesario esclarecer la presencia del Licenciado Molina en la Constitución de 1917, ya que no asistió como legislador sino como jurista consultor, en especial de la rama agraria, considerando su experiencia como Vocal de la Comisión Nacional Agraria. Esto llevó al diputado e Ingeniero Pastor Rouaix a encargarle el proyecto del multicitado Artículo 27, que fue leído el 14 de Enero de 1917 ante el Comité de Diputados Constituyentes Voluntarios, para el estudio de la cuestión agraria.

El proyecto causó desilusión entre los asistentes, tanto en lo cuantitativo, como en lo cualitativo. Estaba más cerca de una tesis que de una tesis jurista o jurídica, difuso, tradicional y completamente desfazado a lo solicitado por el Ingeniero Rouaix, por lo cual fue rechazado por el Comité.

1.5.5 DEBATES DEL CONGRESO Y VERSIÓN DEFINITIVA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.

El verdadero Derecho Agrario surge en nuestro país a partir del citado año de 1917, cuando se establecen las bases firmes de este derecho en la Constitución General de la República, en el Artículo 27, que establece las instituciones de la propiedad agraria de los pueblos, como son los ejidos, la pequeña propiedad, el forzoso fraccionamiento de los latifundios, las modalidades de la propiedad privada,

la intervención del Estado para la conservación y el desarrollo de la riqueza pública y la expropiación, el patrimonio familiar, los lineamientos generales sobre el aprovechamiento de las aguas, propiedad de la Nación, etc.

En cuanto al nacimiento del Artículo 27 Constitucional, su formulación es una creación con carácter colectivo ya que fueron varios los diputados, al Congreso Constituyente celebrado en Querétaro en 1916 los que intervinieron pero tomaron como base el proyecto que a dicho Congreso dio Don Venustiano Carranza a la razón del primer jefe Constitucionalista.

El Artículo fue aprobado por unanimidad por ciento cincuenta votos, excepto la fracción II por ochenta y ocho votos a favor y dos en contra, es de considerar que algunos autores, como el Licenciado Molina Enríquez fue parte activa en el Congreso y por lo tanto conoció los entretelones del mismo, consigna una versión diferente, afirma que los primeros 15 votos fueron negativos al artículo y el primero que votó a favor fue Manuel Giffod, seguido por Enrique Enríquez, siendo recibidos estos votos con aplausos.

1.5.6 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES CONTENIDOS EN EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA AGRARIA.

Sin lugar a dudas los tres primeros párrafos de este artículo dan la estructura teórica, doctrinal e ideológica del sistema de propiedad. Así en el primer párrafo, se establece la propiedad originaria de la Nación, sobre tierras y aguas comprendidas en el territorio que le permite transmitir el dominio a los particulares, para constituir la propiedad privada. En el segundo párrafo se determina que las expropiaciones podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, la ocupación sobre la propiedad privada la hará la autoridad administrativa y se fijará el precio del bien expropiado en base al valor fiscal expreso o tácito adicionado con un 10%. En el tercer párrafo establece el derecho a favor de la Nación de imponer sobre las aguas, bien sea que los mares territoriales de las lagunas, esteros de las playas, de los ríos, los lagos, en algunos casos de los arroyos y otros afluentes secundarios.

En la fracción primera se establece la capacidad para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones para explotar minas, aguas o combustibles, minerales localizados en la República Mexicana. EN LA FRACCION II , en forma indirecta se protege la propiedad agraria al prohibir las asociaciones religiosas denominadas iglesias, adquirir, poseer o administrar la propiedad agraria al limitar a las instituciones de beneficencia pública privada lo mismo que los bancos a adquirir los bienes raíces necesarios para cumplir sus

objetivos. LA FRACCION SEPTIMA, es la de mayor contenido Agrario, el primer párrafo reitera que sólo las corporaciones que en forma casuística establece el artículo, tiene capacidad de adquirir bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos. En el caso de los Estados, territorios en el Distrito Federal y los Municipios tienen capacidad para adquirir bienes raíces que demanda al Servicio Público. En el tercer Párrafo, se fundamentan las acciones de restitución y dotación a favor de los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población y se le da la jerarquía de Constitucional a la Ley del 6 de enero de 1915.

En el párrafo quinto se poseen las bases para el fraccionamiento de las grandes propiedades, en tanto que en el párrafo sexto se declaran revisables los contratos y concesiones que a partir de 1876 hayan provocado el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación a favor de una persona o sociedad que impliquen perjuicios graves para el interés público; el Ejecutivo de la Unión puede nulificar.

Ha pasado el tiempo y con ello, las necesidades del campo mexicano se han acrecentado, desde la promulgación de la Constitución de 1917, se han venido promulgando Códigos y Leyes que ratifican el interés por reglamentarlo y a la vez solucionar el grave problema agrario. El Código Agrario de 1932, la Ley Federal de la Reforma Agraria y la actual Nueva Ley Agraria, son un vivo ejemplo de los intentos de resolución a este antiguo y arraigado problema.

CAPITULO II.- ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA PRODUCCION AGRICOLA CONFORME A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA Y LA NUEVA LEY AGRARIA.

La palabra sociedad, por si misma, es en primera instancia una congregación o unión. Desde el origen del hombre, en su propia naturaleza, tiende a unirse con otros para lograr la satisfacción de sus necesidades primarias y secundarias, haciendo una formación compleja y dinámica en influencia recíproca y permanente. Por su raíz en latín Societas, Séquitum, que significa reunión y comunidad; a la palabra sociedad la conceptualizaremos como LA INTEGRACION DE PERSONAS QUE SE UNEN EN VIRTUD DE UN ACUERDO LIBRE E INTELIGENTE PARA LOGRAR UN FIN COMUN, más aún, cuando todos estén en comunión ideológica, esta integración se llevará a cabo a través de una potestad que haga efectivo el orden y la unidad del ser social.

2.1 CARACTERÍSTICAS PRIMORDIALES DE UNA SOCIEDAD.

- a) Acuerdo libre e inteligente para lograr un fin común.

La voluntad sin restricción se explica en consecuencia por la naturaleza gregaria², inherente al propio ser humano, elemento fundamental que se da con el objeto de lograr una integración que se condiciona en el tiempo y en el espacio.

Lo que determina el principal aspecto de diferenciación de la necesidad de congregación animal con la estructuración única que sólo el Homo Sapiens, puede impregnarle; cada integrante se une al grupo para alcanzar metas que este mismo se forja partiendo de las necesidades que tiene para satisfacerlas en conjunto. Tal es el consentimiento de alcanzar entre todos determinado fin.

- b) La potestad que hace efectivo el Orden y la Unidad Social.

Tomas Carlye³, Sociólogo, afirma que la humanidad evoluciona por la presencia de líderes que son el factor importante de la sociedad. Todo grupo social sigue un proceso de formación, a través de su motivación, organización y desarrollo;

² LEMUS García Raúl ; *Derecho Agrario Mexicano* Editorial Porrúa, México 1991; pp 122 y 123.

³ Tomas Carlye, *SOCIOLOGIA*, pp. 17 Fondo de Cultura Económica, México 1989.

depositando en representantes la capacidad de organización y manutención de las formas de la sociedad para lograr su duración y actualización. El maestro Mantilla y Molina perfecciona esta idea y nos aclara: "... En cuanto las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el Derecho, son, propiamente, RELACIONES JURÍDICAS, mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar sus propios fines ..." es importante también aclarar que el fin que persigue en una sociedad, en materia jurídica no necesariamente se realiza para fines lucrativos, pero para mayor y mejor estudio de este concepto, he dedicado otro capítulo, pues en este me dedicaré en especial a las sociedades de producción rural.

2.1.1 CONCEPTO DE SOCIEDAD RURAL

Es la que se integra por personas cuya actividad económica principal está dedicada a las labores del campo que interrelacionan sus fuerzas productivas y los recursos naturales que tienen en su hábitat para lograr los objetivos que ellos mismos determinan.

Esta sociedad, según el maestro Mendieta y Nuñez ⁴, vive un problema de desarrollo como consecuencia de la defectuosa distribución de la tierra, la defectuosa explotación agraria y la que considero más importante, la falta de educación en la gran masa campesina; aludiendo lo siguiente al respecto:

"... los millones de indios mexicanos, que apenas cubren sus más urgentes necesidades son un lastre en el desenvolvimiento económico de la vida social. Cuando se eleve su nivel económico y cultural se abrirá un mercado enorme a las industrias de México y será posible el renacimiento de las más nobles actividades...".

El ex presidente de México, Licenciado Carlos Salinas de Gortari en la exposición de motivos de la Nueva Ley Agraria declara: "... El Estado ratifica el compromiso de apoyar pero no suplantar su voluntad ...", "... en el marco de libertad de adoptar formas de asociación y contratos que diversifiquen riesgos e incrementen ingresos..."; este COMPROMISO, se ha vuelto punto de apoyo en el presente estudio que considero debiera ser necesario incrementar un mayor y mejor programa de educación y así, dejar a la sociedad rural a su libre integración con inteligencia, preparación y capacitación.

⁴ Mendieta y Nuñez Lucio; *El Crédito Agrario en México* pp. 17 Editorial Porrúa México 1985.

2.2 IMPORTANCIA DE LA CREACION DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL

Las fuerzas productivas, la sociedad humana y la naturaleza en estrecha relación e interdependencia, constituyen el aparato productivo, integrando al mismo tiempo la base material de la economía; aspecto que la Nueva Ley Agraria en su Artículo 108 contempla, estableciendo que el objeto de las sociedades rurales será LA COORDINACION DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, LA ASISTENCIA MUTUA, COMERCIALIZACION U OTRAS NO PROHIBIDAS POR LA LEY; sin limitar a actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales.

En la exposición de motivos de la nueva ley agraria, se expresa, que estas formas asociativas se forman para fortalecer y proteger al ejido y a la comunidad "... abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales..."; es lo que en las palabras del Licenciado Carlos Salinas de Gortari plasma en el texto de DIEZ PUNTOS PARA DAR LIBERTAD Y JUSTICIA AL CAMPO MEXICANO, considera de importancia para la creación de sociedades de producción rural, eliminar el latifundio y revestir el minifundio manteniendo los límites actuales de la pequeña propiedad, continuando con el mismo texto: "...La capacitación en el campo para elevar la productividad de las tierras para beneficio de todos..." , cuyo objetivo es crear empleos, acrecentar la productividad y en general proporcionar bienestar. " ...

Tenemos que incrementar los recursos públicos y facilitar la inversión privada, La gran diferencia radica en hacer públicas, transparentes y reguladas las oportunidades de asociación y de transacciones comerciales... " , " ... Muchos ejidatarios quieren seguir siéndolo, recibirán apoyo para que su decisión se convierta en progreso. Otros desean cambiar, también deben encontrar respeto para que su decisión fructifique ... " .

De acuerdo a la Nueva Ley Agraria, el fin primordial para aumentar la productividad agraria, es mediante las nuevas oportunidades de asociación, considerando la participación de sociedades civiles y mercantiles, puesto que en su exposición de motivos indica: "... La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto a ejidatarios como a pequeños propietarios: Hará incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productivas y ofrecer a los inversionistas un mercado adicional de participación en actividades agropecuarias... " , " ... bajo el principio de la no concentración ilegal de tierras... " .

Lo que determina un Incremento en las actividades rurales con ayuda de otros capitales, oponiéndose al latifundio y dando más y mejores oportunidades al campesino .

2.3 CARACTERÍSTICAS DE LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL DE ACUERDO A LA NUEVA LEY AGRARIA .

JURIDICAMENTE, una sociedad es una persona moral , fruto del convenio que celebran dos o más personas físicas o morales y que al nacer y cumplir con los requisitos de la Ley, adquieren una personalidad propia como la de las personas físicas.

Un sujeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta a las personas físicas que la integran, teniendo también capacidad jurídica que se integra y se identifica al considerarseles por sujetos de derecho y obligaciones.

La Nueva Ley Agraria en sus Artículos 108 al 114, pertenecientes al Título cuarto indican que estas sociedades se crean con el objeto de coordinar sus actividades productivas y de comercialización .

Estableciendo esta Ley lo siguiente :

UNIONES EJIDALES, donde un ejido podrá pertenecer a dos o más uniones de ejidos. (Artículo 108 L.A.).

TIENEN PERSONALIDAD JURIDICA.- A partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Agrario Nacional.

PUEDEN INTEGRAR LAS UNIONES DE EJIDOS :

Mujeres campesinas, Los ejidatarios, grupos comuneros, hijos de ejidatarios, avocindados y pequeños productores.

Los ejidatarios podrán adoptar las siguientes figuras:

ASOCIATIVAS DE PRODUCCION.

- a) .- Asociaciones de interés colectivo.
- b) .- Sociedades de Producción Rural.
- c) .- Uniones de Sociedades de Producción Rural.

ORGANIZACION INTERNA.

- I .- Asamblea General.
- II .- Consejo de Administración, formado por un presidente, un secretario, un tesorero y los vocales necesarios, de los cuales, los tres primeros deberán tener firma mancomunada.
- III.- Consejo de Vigilancia, formado por un presidente, un secretario, un tesorero y un vocal.

ESTATUTOS; establecidos por la misma sociedad, en una asamblea general, que indicarán la forma de conducirse, dentro de la misma organización.

SE CONSTITUYEN por lo menos con dos o más productores ya sean personas físicas o morales.

FORMALIZACIÓN. Protocolizar ante un fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Crédito Rural o del Comercio del lugar que corresponda.

CAPITAL INICIAL MÍNIMO REQUERIDO:

Responsabilidad ilimitada : Ninguno.

Responsabilidad Limitada: 700 salarios mínimos diarios del D.F.

Responsabilidad Suplementada: 350 salarios mínimos diarios vigentes en el D.F.

Los derechos de los socios son transmisibles con el consentimiento de la asamblea y cuando la sociedad tenga obligación con una institución financiera, se requerirá de la autorización de esta. Su situación fiscal está parcialmente exenta de impuestos sobre la renta.

2.4 ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL EJIDO QUE REGULABA LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

Ha pasado el tiempo y con ello las necesidades del campo mexicano se van acrecentando; desde la promulgación de la Constitución de 1917, se trata de dar una solución y progreso al agro mexicano, pues el artículo 27 de este documento se sometió a reformas que han dado como resultado el texto vigente que da como nacimiento a la Nueva Ley Agraria y cuyos antecedentes o documentos legales antecesores son : Código Agrario de 1940, Código Agrario de 1942, y la Ley Federal de la Reforma Agraria de los que no enmarca un concepto del ejido, sólo la Nueva Ley, si la define y nos dice que es un ejido núcleo de población con personalidad jurídica y patrimonio propio, dicho núcleo conformado por tierras ejidales, hombres y mujeres Titulares de derechos ejidales.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, en su libro tercero regulaba la organización económica del ejido. En su conformación tiene ocho capítulos, de los cuales a nuestro criterio y para mayor enfoque al tema, los que más nos interesan son los siguientes: Capítulo II , que trataba de la Producción de Ejidos y Comunidades; el Capítulo III del crédito para Ejidos y Comunidades; Capítulo V, Fondo Nacional de Fomento Ejidal; Capítulo VI Comercialización y Distribución; capítulo VII Fomento de Industrias Rurales que sin minimizar a los demás comenzaremos a analizar.

Los órganos del ejido son de acuerdo a la abrogada Ley, que en su Artículo 22 menciona: El Comité Particular Ejecutivo, las Asambleas Generales, Los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia, uno de cada uno por cada ejido, formados por un presidente, un secretario y un tesorero, con sus respectivos suplentes; celebrándose las asambleas el último domingo de cada mes. Las convocatorias se fijaban en el lugar o lugares más visibles y con ocho días de anticipación como mínimo; en estas asambleas, tenían participación un representante de la Comisión Agraria mixta o de la Delegación Agraria del Estado. Existían tres tipos de asambleas, las ordinarias, las extraordinarias y las de balance y programación la que celebraban en el término de cada ciclo de producción.

Retomando el libro tercero de esta Ley, explicaremos que la organización estaba a cargo de los órganos oficiales o mejor dicho organismos oficiales o los titulares de las dependencias, designados a su vez por el presidente de la república.

En su Capítulo II que comprende los Artículos 148 al 154 regulaba: La producción se beneficia a través de un crédito suficiente y oportuno, asistencia técnica, tasas de interés más bajas y largos plazos de pago, bajo un régimen de derecho preferente, aunado con asistencia de profesionales y técnicos de producción agropecuaria. Así mismo las empresas y productores de semilla deberfan de vender en volumen y calidad establecida por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, a lo que el jurista Lucio Mendieta y Nuñez enfatiza que a estas no se les puede constriñir

a darles preferencia a los campesinos ni a sus organizaciones, pues funcionan a base de contratos que deben ser cumplidos, siendo inoperante la preferencia tratada en este capítulo.

Aun así, una Acción Gubernamental de Fideicomisos Instituidos en relación con la Agricultura, FIRA, elaborado pues aún esta vigente tratando de apoyar al campesino de bajos recursos, a través del programa especial para Asociación de Empresarios con productores de bajos recursos, cuyo objetivo primordial es promover el desarrollo rural integral, mediante la incorporación de los productores de bajos ingresos en procesos más eficientes de producción, industrialización y comercialización de sus productos estando acorde con la Legislación que se estudia, así como la Ley General de Crédito Rural y la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo que se refiere a las modalidades de las Asociaciones resultantes de los niveles de cooperación que establezcan las partes que se asocien, así como a los riesgos y beneficios que entre ellos pactasen. Sus beneficios para los Empresarios Agropecuarios era recibir aportaciones comprometidas de los Productores de bajos ingresos en cuanto a producción, recursos físicos y mano de obra, con la posibilidad de obtener sus empresas apoyos financieros con recursos, para incrementar su estructura productiva o para complementar sus necesidades de capital de trabajo.

Los que participaban deberían de presentar Disponibilidad y para asociarse y participar en proyectos productivos y de comercialización con el propósito de utilizar

eficientemente los recursos de que disponen dicha Asociación se hará con base en intereses comunes, asociando también recursos técnicos, económicos, físicos y humanos, compartiendo riesgos, beneficios y el TOPE MAS GRANDE , antecedentes crediticios, productivos y de comercialización y de solvencia moral satisfactorios, puesto que estas instituciones hasta el momento no otorgan crédito tan fácilmente y mucho menos a los productores rurales de bajos recursos, y el interés de diversificar sus actividades y disponibilidad para adaptarse al cambio, comprometiéndose a establecer los sistemas contables, administrativos y socioadministrativos, conforme a las condiciones de los proyectos y de común acuerdo con las instituciones que se involucraban, respecto a este punto los cambios que los campesinos pudieren aceptar son muy pocos, puesto que su desconfianza, que han venido arrastrando por siglos los tiene atrapados y no quieren salir de su yugo, aún que se está viviendo un cambio muy drástico en el campo, ellos aún no lo asimilan en un cien por ciento.

En el capítulo tercero que regula el crédito para ejidos y comunidades comprende los Artículos 155 al 163 de ésta Ley ; en su artículo 155 establecía: "Las Instituciones del Sistema Oficial de Crédito Rural deberán atender las necesidades crediticias de ejidos en forma preferente y conforme al orden establecido en el Artículo 59 de la Ley General de Crédito Rural. El Crédito de las Instituciones de Créditos privadas para ejidos y comunidades deberá ajustarse a las reglas que establezca la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de la Reforma Agraria en los ejidos que no operen con las Instituciones indicadas, podrá intervenir y aprobar en su caso, las operaciones de préstamo no institucional que aquellos celebren, a fin de evitar tasas usuarias o condiciones perjudiciales para los ejidatarios *.

Es evidente que la Ley anterior, era un tanto confusa, tratando de proteger en su propia naturaleza al campesinado sin embargo operaba en principio de preferencia de derecho preferencial; más adelante en sus siguientes numerales establecía que los ejidos constituidos en empresa rural, tienen capacidad jurídica para contratar por sí, pues erigidos en Asamblea General, comisionaban al Comisario Ejidal, para realizar operaciones crediticias, siendo muy deficiente su estructuración pues no establece quien maneje y administre el capital obtenido; la misma asamblea determina la explotación colectiva o particular. Los Contratos que celebran los ejidatarios con empresas se deberían de registrar en la Delegación AGRARIA correspondiente, y dando facilidades las dependencias y autoridades que intervengan para el mejor aprovechamiento de este acto. A este respecto el autor Lucio Mendieta y Nuñez dice:

" ... no esta suficientemente configurado el sistema de crédito. En verdad es esta una cuestión que no debería configurar en la Ley que tiene por objeto principal la distribución y tenencia de la tierra y la organización de los ejidos. El crédito es otra cosa, debe ser objeto de una legislación especial que se rige con principios económicos y

financieros que le son propios y que no pueden agotarse en unos cuantos Artículos de la Ley Agraria. ... " .

En su capítulo V , Fondo Nacional de Fomento Ejidal Artículos 167 al 170, en el primero de los citados versaba : " ... El Fondo Nacional del Fomento Ejidal, se crea para financiar la realización de los programas y planes de fomento económico y social, precisamente para los ejidos y comunidades hasta el momento de sus respectivos depósitos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 166 en la forma y con los requisitos que se establezcan en el reglamento que al efecto se expliquen.

Cuando la inversión lo amerite y lo demande las necesidades del ejido o la comunidad, el Fondo Nacional de Fomento Ejidal podrá otorgar, financiamiento para la realización de programas y planes de fomento económico y social en exceso al monto de los fondos comunes depositados; así mismo podrán financiar a ejidos y comunidades que no tengan calidad de cuentahabientes del fondo, pero no podrán aplicar en ninguno de estos dos últimos casos los recursos a que se refiere la fracción primera de los siguientes Artículos, a efecto de garantizar que cada ejido o comunidad integrantes de fondo pueda disponer totalmente de sus respectivas aportaciones ... "

Este fondo se integraba de Fondos Comunes Ejidales de los excedentes de las indemnizaciones en efectivo de los terrenos ejidales y de las utilidades que obtengan las instituciones de los fraccionamientos urbanos.

Su Organización estaba determinada por un comité técnico de inversión de fondos con un director designado por la Nacional Financiera quien presidía las sesiones manejando sus recursos conforme a su reglamento Interior, siendo aprobadas sus formas operativas por la Secretaría de la Reforma Agraria y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Nacional Financiera estaba obligada a rendir cuentas al Fondo Nacional de Fomento Ejidal (FIFONAFE) a través de sí mismo tal y como lo establecía el Artículo 169 y 170 de esta Ley; que en su capítulo VI establece que el acto de la comercialización se podía efectuar a través de uniones de sociedades de carácter regional estatal y nacional para comercializar sus productos, con la intervención de la Secretaría de la Reforma Agraria, estas agrupaciones tenían derecho a participar con un representante quien realizaba las ventas era el Comisariado Ejidal distribuyéndose el producto a través de sus ejidatarios. Distribuyendo lo que determinaba una ayuda conforme a sus necesidades y establecimientos que los gobiernos municipales, estatales proporcionan crédito, superficies y avales necesarios para su mejor funcionamiento.

En su capítulo VIII, regulaba que el fomento de estas sociedades estaría a cargo de las dependencias gubernamentales y organismos descentralizados en el **Ámbito de proporcionarles infraestructura necesaria suficiente para poder establecer Industrias**, cuyos planes estaban a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Industria y Comercio aseverando que la proporción de energía eléctrica, petróleo y energético necesario para la trayectoria capaz y eficiente de las industrias rurales;

creándose también para su mejor funcionamiento centros de capacitación, pudiendo controlar créditos con las instituciones oficiales a través de su administración que rendirá cuentas a la Asamblea General. Estos estaban en su mejor derecho de asociarse con particulares para expresar una mejor producción y superación industrial.

En lo referente al respecto de las sociedades de Producción Rural, estas se establecían con un mínimo de 10 socios de acuerdo a la Ley General de Crédito Rural, estas se podían constituir con responsabilidad ilimitada, limitada y suplementada, algo semejante a lo que podemos en la Nueva Ley Agraria, puesto que la Ley Federal de la Reforma Agraria no lo contempla pero si la General de Crédito Rural, sólo que se ha considerado pertinente hacer comentarios precisos de lo que la abrogada Ley menciona su autoridad suprema será la Asamblea General de Socios en la que cada uno tendrá un voto, cuyos órganos de representación eran la comisión de administración compuesta por cinco miembros y la Junta de Vigilancia integrada por tres miembros, sin embargo, la asamblea designaba un gerente que sería socio o no de la misma.

En sus asambleas podían intervenir con voz pero sin voto un representante del Banco Acreditante, en el caso de que la sociedad pudiese pedir crédito al Banco, estas asambleas eran celebradas por lo menos una vez terminando cada ciclo agrícola asistiendo además un representante de la Delegación Agraria y asesores técnicos. Según su Artículo 79 el acta constitutiva debería contener :

- I.- Los nombres y domicilios de las personas que la constituyan;
- II.- La denominación y el domicilio social;
- III.- Su objeto y duración;
- IV.- El régimen de responsabilidad que se adopte;
- V.- El régimen de explotación de recursos;
- VI.- La forma de constituir o incrementar el capital social y la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;
- VII.- La manera conforme a la cual haya de administrarse y las facultades de los administradores;
- VIII.- Los requisitos de convocatoria y funcionamiento de la asamblea;
- IX.- Los requisitos para la admisión, exclusión y separación de socios;
- X.- La manera de hacer la distribución de utilidades y pérdidas entre los socios;
- XI.- Las reglas para la disolución y liquidación;
- XII.- Las demás normas que deban observarse en su funcionamiento y desarrollo.

2.5 LA NUEVA LEY AGRARIA, EL EJIDO, SUS ORGANOS.

Este tema esta regulado por los Artículos 21 al 42 de la Nueva Ley Agraria y en resumen explicaremos lo que a continuación exponemos del ejido y los Órganos del mismo:

LA ASAMBLEA.- Es un órgano Supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios y deberán reunirse por lo menos una vez cada seis meses y cuya competencia se determina de la siguiente forma: Artículo 23 de la Nueva Ley Agraria.

- I.- **Formulación y modificación del reglamento interior del ejido;**
- II.- **Aceptación y Separación de Ejidatarios así como de sus aportaciones;**
- III.- **Informes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como de la elección y remoción de sus miembros;**
- IV.- **Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;**
- V.- **Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;**
- VI.- **Distribución de Ganancias que arrojen las actividades del ejido;**
- VII.- **Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento urbano, Fondo Legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;**
- VIII.- **Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios.**
- IX.- **Autorización a los ejidatarios para que aporten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad en los términos del Artículo 75 de esta Ley;**

- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII.- Conversión del régimen comunal al régimen ejidal;
- XIV.- Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV.- Los demás que establezca la Ley y el reglamento interno del ejido.

La asamblea podrá llevarse a cabo con la presencia de la mitad, más uno del total de ejidatarios a excepción de los casos que mencionan las fracciones VII a la XIV del Artículo 23 donde se necesita de la presencia de las tres cuartas partes del total de ejidatarios. En los casos de las fracciones VII a XIV deberá estar presente un fedatario público y un representante de la Procuraduría Agraria, siendo inscrita en el Registro Agrario Nacional.

2.5.1 EL COMISARIADO EJIDAL Y CONSEJO DE VIGILANCIA.

Serán electos por mayoría de votos, y son tres por cada órgano de representación puesto que ya no son autoridades ejidales, durarán en su cargo tres años y seguirán en el régimen de no elección inmediata; el Comisariado Ejidal deberá informar a la asamblea del manejo de los fondos y lanzará las convocatorias con ocho días como mínimo de anticipación para la celebración de la Asamblea, el Consejo de Vigilancia lanzará estas cuando el primero no lo haga y revisará las cuentas e informes del Comisariado Ejidal.

CAPITULO III.- ASPECTOS SOCIOECONOMICOS DE LOS NUCLEOS EJIDALES EN MEXICO.

3.1 ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE COMPRESION, IMPORTANCIA Y BENEFICIO EN EL DESARROLLO EJIDAL.

El Artículo 27 Constitucional, señala que corresponde a la Nación el dominio de todos los recursos naturales y del subsuelo, aguas marinas, aguas interiores y ríos. Corresponde exclusivamente al Estado la explotación del petróleo, la energía eléctrica y la energía nuclear, sin que este pueda otorgar concesiones; así el Estado asume la responsabilidad de proteger y fomentar el desarrollo de agricultura sin importar los diferentes tipos de tenencia de la tierra.

El mismo Artículo 27 en su fracción XX establece, " ... El estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural e integral, con el propósito de generar empleo y garantizar la población campesina, el bienestar y su participación e incorporación en el Desarrollo Nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el uso de la tierra , con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Así mismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización, comercialización, considerándolas de interés público. ... "

Por tanto, creemos que su estricto derecho, es elemental, pues se necesita que haya un supuesto jurídico, como lo es el 27 Constitucional y la expedición de la correspondiente Ley Agraria, representando un cambio de gran importancia para superar el bajo desarrollo que el sector rural ha tenido desde hace veinticinco años en relación con el resto de la economía. La recuperación del agro y el aumento del bienestar campesino son una condición básica para la modernización del país emprendida por el presidente Carlos Salinas de Gortari.

El Sector Rural ha sido soporte fundamental en la conformación del México de hoy. En las condiciones actuales, su desempeño se encuentra fuertemente deteriorado, por lo que se requiere de un profundo replanteamiento de su interrelación con el resto de la sociedad. Bajo un principio de Justicia Social, el sector rural, que concentra las mayores potencialidades debe convertirse en la base del cambio estructural. Este sector no ha sido ajeno a la crisis que se presentó en el país a partir de 1982, por el contrario, esta se ha combinado con los desequilibrios estructurales del sector para acentuar aún más las condiciones generales del rezago, pobreza y desnutrición, que lo han caracterizado en las últimas décadas.

La disminución real de los precios agrícolas y pecuarios, que se agudiza entre 1981 y 1982, la menor canalización de recursos públicos, la caída en la demanda de ciertos productos agropecuarios y forestales y sobre todo la falta de oportunidades de trabajo, son los problemas coyunturales más graves que enfrenta el sector rural. Se

ha registrado también un deterioro creciente del ingreso y los niveles de bienestar de la mayoría de la población rural, repercutiendo esto en lo que se refiere a la nutrición.

La problemática educativa del país, se agudizan en las zonas indígenas y rurales, en donde se registran altos índices de reprobación, deserción y analfabetismo, las deficiencias de los servicios derivan de la aplicación de modelos educativos inadecuados para el medio indígena y rural los contenidos educativos, métodos y sistemas de enseñanza así como los materiales didácticos utilizados no responden en general a las necesidades de estas zonas. A ellos se aunan la insuficiente preparación y capacitación de instructores y docentes.

Es importante también, hacer saber que la VIVIENDA, SALUD Y EDUCACION, son elementos esenciales para la eficaz comprensión del alcance puede tener la formación de una sociedad de producción rural.

Las condiciones de vida del jornalero agrícola manifiesta su pobreza extrema y desamparo, propiciando promiscuidad en primer lugar la insalubridad y el hacinamiento, lo que nos hace pensar que en el campo también hay una ESTRUCTURA DE CLASES. Los jornaleros, los minifundistas privados y la mayor parte de los ejidatarios, representan las clases explotadas en el campo. La manera en que se hayan relacionadas con las demás clases sociales e integradas a sociedad global, varía según el caso, pero en su conjunto las relaciones de clases constituyen en

una compleja red de interdependencia y oposiciones, surgidas de la reforma agraria y del producto del desarrollo económico y social del país en años recientes. A raíz de la Reforma Agraria, los centros de poder político y económico en el campo se han desplazado de la hacienda a las ciudades regionales, una clase dominante de hacendados ha sido sustituida por una burguesía regional que se localiza en estas ciudades pero que domina la vida del campo, de una clase campesina de peones se han ido desarrollando dos nuevas clases sociales: Los campesinos minifundistas (con dos fracciones: los ejidatarios y los propietarios) y los trabajadores agrícolas sin tierras; finalmente se han desarrollado diversos extractos de medianos y grandes propietarios terratenientes. Estos últimos están estrechamente ligados y a veces se confunden con la burguesía rural de las ciudades regionales y aún con ciertos sectores de la gran burguesía a nivel nacional.

La integración a nivel nacional de los grandes terratenientes o minifundistas con la Burguesía Local Comercial y la Alta Burguesía Nacional determina las configuraciones de una nueva estructura del poder de un nuevo sistema de dominio político y explotación económica en cuya base se encuentra la mesa de ejidatarios, minifundistas y jornaleros agrícolas. Esta estructura se encuentra articulada además con el sistema de dominación nacional que somete y subordina a su intereses a la economía mexicana en su conjunto. La penetración de monopolios extranjeros en las actividades agropecuarias ha sido ampliamente documentado.

Una fracción inoperante de la nueva burguesía rural que se ha mencionado se encuentra estrechamente vinculada a las actividades de estos consorcios. Esta dependencia con respecto al exterior fortalece al dominio de la burguesía al interior, pero al mismo tiempo la hace cada vez más vulnerable ante las crecientes presiones generadas por la miseria de las masas campesinas.

Al analizar las culturas indias, con frecuencia es difícil establecer los límites que separan lo económico de lo social.

Los ejidos y comunidades por sí mismos, o asociados entre ellos o con terceros están en posibilidades de contribuir a mejorar las condiciones de desarrollo rural, tiene personalidad jurídica, cuentan con recursos y reúnen el mayor número de agropecuarios esto conforme a los Artículos 9, 43, 79, 99, 108 y 125 de la Ley Agraria. Las alternativas de asociación entre ejidatarios, comuneros propietarios son múltiples y variadas, los Titulares de derechos agrarios pueden adoptar la forma de explotación colectiva o parcelado.

En este caso también es posible que dos ejidatarios o comuneros decidan conjuntar sus recursos en áreas, unidades, sectores, o sociedades de producción rural. Las modalidades que estas organizaciones internas puedan asumir son de naturaleza agraria crediticia empresarial, según lo decidan los interesados. Los campesinos, pueden captar esta idea, pero aplicarla tal vez no sepan hacerlo pues existen estudios

que permiten percatarse de que el intelecto campesino no es del todo capaz, pues en primer lugar, cuando piensan que la Ley les beneficia, quisieran que todos sus problemas desaparecieran sin percatarse que esta, tiene un año de expedición y ni siquiera los que la aplican han logrado unificar criterios para la impartición de la justicia agraria.

Las sociedades de producción rural que pueden empezar y que ya están funcionando conforme a la antigua Ley no han rendido lo suficiente en un Plan Nacional de Desarrollo y con base a la política de Desarrollo Rural y de Reforma Agraria Integral, el Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral (PRONADRI) se definió la participación más activa y organizada de todos los agentes del medio rural involucrados en la concentración de acciones entre los sectores públicos, social y privado en la coordinación de esfuerzos entre dependencias, entidades e instituciones de Gobierno Federal, Estatal y Municipal y en la modernización de los procesos productivos y su articulación con los de beneficio social.

Este programa elaborado durante el sexenio del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, contemplado dentro del Plan de Renovación Nacional, marcaba como metas las del bienestar social, pues era necesario para el bienestar social rural, que implica la mayor disponibilidad de bienes y acceso a servicios que constituyen satisfactores básicos.

Respecto a este punto, han surgido dos teorías, que tratan de defender la postura de la evolución del campesinado mexicano; los Campesinistas y Descampesinistas, ambas teorías tratan de defender a toda costa el desarrollo de esta clase social, los primeros, defienden la idea de que el capitalismo mexicano no es capaz de destruir las formas campesinas de producción debido a innumerables razones que iban, desde el carácter dependiente del capitalismo mexicano, hasta las barreras que las relaciones comunitarias campesinas que representan el avance de las relaciones capitalistas de producción. Los Descampesinistas, en oposición, plantean que el capitalismo destruye permanentemente a los productores directos en sus relaciones sociales de producción y llevan a la proletarianización de aquellos. Lo que más nos interesa saber y enfatizar que pese a todas las teorías y programas que han surgido para contribuir al mejoramiento y desarrollo del campo, este y sus pobladores están llenos de ansiedad y dudas que han surgido, pues los ejidatarios, basan su economía en un núcleo familiar a lo que el autor Guillermo Foladori estudia:

* ... A medida que el productor directo comienza a vender su producción al mercado se especializa. Deja de producir toda la variedad de artículos y alimentos que antes; cuando dependía completamente de su economía natural y se especializa en aquellos productos que tengan mejores condiciones de realización en el mercado. La primera gran división social del trabajo que eso lleva a la separación de la industria de la Agricultura. Surgen las sociedades como centros de producción industrial y el campo se circunscribe a la producción agrícola. Esto incide notoriamente en la familia. La

mujer que en las economías naturales se ha dedicado tradicionalmente ante un grado mayor que el hombre en las actividades industriales. Es la primera en quedar con tiempo ocioso. Por la necesidad de cuidar a los niños y estar cerca del hogar. Las tareas artesanales pueden realizarse en o cerca de la casa como fuerza de trabajo femenino de las tareas agrícolas, donde la distancia del hogar dificulta muchas veces el cuidado de los niños; Con el desarrollo de la industria citadina y la introducción de mercancías industrializadas en el medio rural como consecuencia del desarrollo de la producción mercantil, el trabajo artesanal de la mujer es el primero que desaparece. La mujer es la primera en quedar parcialmente ociosa. Esto se puede comprobar con las estadísticas de la migración por sexo para el caso mexicano....⁵

Según los datos de la encuesta Nacional de Producción Agropecuaria (INEGI, 1988), el 49% de las parcelas ejidales son menores a cinco hectáreas. El minifundismo en la pequeña propiedad es más acentuado: El 32% de los predios son inferiores a dicha superficie. Complementando lo dispuesto por la Constitución, por lo que a mejoría de calidad de la tierra se refiere al cambio de uso de la misma, en el Artículo 122 de la Ley Agraria, se señaló que las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales aún cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieran sido mejoradas cumpliéndose con:

⁵ Foladori Guillermo, *Teorías y Polémicas en Tomo al Campesinado Mexicano*, Colección Cuicuilco, México 1994.

- I.- Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para alimentar al ganado; o
- II.- Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el Artículo 117.

Según datos del INEGI, mientras que en 1948 y 1965 el PIB del sector agropecuario creció en un promedio 6.7%, siendo lo más grave la última década de este período, en la que el desarrollo del sector primario fue prácticamente nulo, siendo negativo en 1988 y 1989, a razón de 3.9 y 4.3% respectivamente. En 1990 se revierte la tendencia, al registrarse de nuevo un crecimiento real del 3.4% debido básicamente a condiciones climatológicas favorables a la política de precios del maíz y del frijol.

Así mismo para mostrar la baja productividad del sector agropecuario resulta útil otro dato del INEGI en el que se ve que en 1990 el 26.3% de la población total del país estaba asentada en zonas rurales y en contraste, la participación del sector en el PIB fue de 7.7% por ello se pensó en la necesidad de establecer formas asociativas estables y a escalas adecuadas en donde imperen equidad y certidumbre. Con las formas se busca ofrecer mecanismos y formas de asociación que estimulen la inversión y capitalización de los predios rurales, que eleve la producción y productividad y contribuyan al capital del campesino, aprovechamiento a mayores escalas de producción evitando el latifundismo; A lo que pensamos que este fenómeno siempre ha existido, y que el campesino ve con resignación y tedio, que es el motivo

de que él, quiere salir y terminar de una vez por todas con todos sus problemas, es una cadena de interminables vicios que en esta época tratan de depurar y que llevará un gran tiempo en resolver.

3.2 PROGRAMAS QUE SE LLEVAN A CABO EN EL AMBITO DE LA PRODUCCION AGRARIA.

Existe un programa que intenta llevarse a cabo y que empezó a aplicarse a partir del primero de enero de 1994 y es el que recibe el nombre de PROCAMPO. Cuyo lema es " Vamos al grano para Progresar " y sus objetivos son :

- a).- Brindar apoyo directo a más de 3.3 millones de productores rurales, de los cuales 2.2 millones están al margen de los sistemas actuales. Estos últimos destinan una parte significativa de su producción al autoconsumo. Por lo que no los beneficia el hecho de que los precios de garantía sean superiores a los que prevalecían en un mercado no intervenido.
- b).- Fomentar la recompensación de aquellas superficies en las que sea posible establecer actividades que tengan una mayor rentabilidad, dando certidumbre a los productores en lo referente a la política agropecuaria durante los siguientes años.
- c).- Compensar los subsidios que otros países, especialmente los desarrollados otorgan algunos productos agrícolas.

- d).- Estimular la organización de los productores del sector para modernizar la comercialización de productos agropecuarios.
- e).- Lograr que los consumidores nacionales tengan acceso a alimentos a menor precio lo que tendrá un importante efecto sobre el bienestar de las familias de bajos ingresos sobre todo las que viven en zonas rurales.
- f).- Incrementar la competitividad de las cadenas productivas relacionadas con el sector agrícola, en especial la actividad pecuaria.
- g).- Frenar la degradación del medio ambiente, propiciando la conservación y recuperación de bosques y selvas, así como cuadyuvar a reducir la erosión de suelos y la contaminación de aguas causadas por el uso excesivo de agroquímicos, en beneficio del ámbito y del desarrollo substancial.

Actualmente se está llevando un programa especial denominado **PROCEDE** (Programa de Certificación y Derechos Ejidales y Titulación de solares urbanos), que consideramos que es menester especial y de suma importancia mencionar; su objetivo es; regularizar la tenencia de la tierra ejidal mediante la expedición y entrega de los certificados y títulos correspondientes pues es necesario un amplio conjunto de actividades para dar operatividad a las disposiciones que la Nueva Ley Agraria contiene. Su alcance trata de abarcar los 1646 ejidos que existen en la entidad de Puebla.

CAPITULO IV.- ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES CON LAS SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

4.1 DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES.

Una vez constituida cualquier sociedad esta tiene personalidad propia, diferente a la de las personas físicas que la integran, incursionándose en el ámbito jurídico, creando así derechos y obligaciones tanto para sí como para los que la integran. Una sociedad de producción rural tiene personalidad jurídica a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional y una sociedad mercantil a partir de su inscripción en el Registro Público de Comercio, sin embargo aún cuando no este inscrita y actúe como tal ante terceros adquiere dicha personalidad.

“ ... El hecho del reconocimiento podrá consistir en una simple declaración mayormente irrelevante. Sin embargo ser persona significa ser titular y ejercer derechos y facultades ... ”⁶

⁶ **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, TOMO VII.** Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1995.

▪ ... Las personas colectivas son ciertas entidades normalmente grupos de individuos a los cuales el derecho considera como una sola cantidad para que actúe como tal en la vida jurídica. Contrariamente a lo que pudiera creerse, las personas colectivas y la doctrina jurídica que les expropia ya es milenaria ..."

▪ ... Del concepto de persona, ciertamente se sigue el de personalidad (como el de capacidad), es propio de la dogmática moderna y funciona como sinónimo de capacidad jurídica. En el discurso jurídico por "Personalidad" se entiende "La Capacidad de ser Persona". Goza de Personalidad o Capacidad Jurídica quien tiene derechos, facultades, obligaciones y responsabilidades jurídicas ..."

Por lo tanto existe una diferencia entre una persona moral y una física: la persona moral o jurídica, está formada por una colectividad de personas físicas con nombre, domicilio, nacionalidad, capacidad de goce y de ejercicio que en virtud del empleo de esas capacidades deciden constituirse en sociedad para lograr el fin específico que se forjan para la satisfacción de sus intereses. Una Sociedad de Producción Rural inscrita en el Registro Agrario Nacional tiene proyección y capacidad Jurídica pero si aún no se inscribiera, como lo estipula la Ley General de Sociedad Mercantiles que una de las sociedades que regula esta Ley aún cuando no estén inscritas adquieren la capacidad de ejercicio.

4.2 DE LA FORMALIDAD PARA LA CONSTITUCION DE LA SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL Y DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Una sociedad de producción rural puede constituirse con un mínimo de dos socios; su razón social irá seguida por la frase: "Sociedades de Producción Rural", seguido del régimen de responsabilidad que quieran adquirir. Su constitución. Su acta constitutiva que contendrá sus estatutos, se otorgarán ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional, que según en sus artículos 63 al 70 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, establece las formas en las que se inscribirá y los requisitos que deberán cumplir, tema que se considera tratar en un capítulo especial.

Las Sociedades Mercantiles se constituirán ante fedatario público y su escritura constitutiva se inscribirá en el Registro Público de Comercio, y las de actuación rural o con propiedades rústicas también se inscribirá en el Registro Agrario Nacional.

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS ESTATUTOS DE LAS SOCIEDADES DE
PRODUCCION RURAL Y SOCIEDADES MERCANTILES**

SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL	SOCIEDADES MERCANTILES.
ARTICULO 109 LEY AGRARIA.	ARTICULO 6 LEY SOCIEDADES M.
Denominación.	Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas que la integran.
Domicilio	El objeto de la sociedad.
Duración	El importe del Capital Social.
Objetivos.	La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.
Capital y régimen de responsabilidad.	El domicilio de la Sociedad.
Lista de los miembros y normas de su admisión, separación, exclusión, derechos y obligaciones.	La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y facultades de los administradores y la designación de los que han de llevar a la firma social.
Órganos de autoridad y vigilancia.	La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad.
Normas de funcionamiento, fondos reservas y reparto de utilidades.	El importe del fondo de reserva. Los casos en que la sociedad haya de disolverse.
Normas para la disolución y liquidación.	Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.
	Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Por lo tanto la protocolización hecha ante un fedatario público e inscripción en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio de la zona que corresponda, para las sociedades de producción rural siendo estos los **ELEMENTOS ESENCIALES DE LA FORMALIZACION PARA LA INTEGRACION DE ESTA SOCIEDAD**. Su formalización debe ser mediante contrato social hecho ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la sección de Sociedades Civiles. Si posee terrenos rústicos también debe ser inscrita en el Registro Agrario.

Para una **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, el contrato social debe constar de las mismas características que la anterior, a excepción de la inscripción en la sección de sociedades civiles.

A continuación se describe someramente las características especiales de cada una de las sociedades civiles y mercantiles que se mencionan:

4.2.1 SOCIEDAD CIVIL.

Integrada por dos o más personas físicas; su objeto es la combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico pero que no constituya una especulación comercial. No interesa por lo tanto para producir ni comercializarse pero si para empresas prestadoras de servicio.

FORMALIZACION: El contrato social debe constar por escrito ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en la Sección de Sociedades Civiles. Si posee terrenos rústicos también debe ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

No es específico el capital mínimo de capital social inicial requerido. Fiscalmente hablando, está parcialmente exenta del Impuesto sobre la Renta.

MARCO JURIDICO: Se encuentra regulada en el Código Civil en Materia Federal por los artículos 2688 al 2735. Mismos que indican la forma de integración, formalización, obligaciones de los socios así como sus derechos, la disolución y liquidación de la sociedad. El contrato social sólo puede modificarse por acuerdo unánime de los socios. Se trata de una sociedad de personas y no capitales. No obstante los votos son computados en relación con las cantidades aportadas.

4.2.2 SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Está integrada por un mínimo de dos socios y un máximo de cincuenta.

SU OBJETO es la combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial.

SU FORMALIZACIÓN, de igual forma que la sociedad Civil. El capital social inicial debe ser de tres mil nuevos pesos y la responsabilidad de los socios limitada a las aportaciones. También está exenta parcialmente del Impuesto sobre la Renta.

MARCO JURÍDICO, se encuentra regulada por la Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 58 al 86. Para la transmisión de las partes sociales, se necesita el consentimiento de los socios que representan la mayoría del capital social. Para modificar el contrato social se requiere el voto de los socios que represente cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

4.2.3 SOCIEDAD ANONIMA.

Integrada por un mínimo de dos socios.

SU OBJETO. Es la combinación de recursos o esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico y que constituya una especulación comercial.

FORMALIZACION. Es igual a la de las sociedades anteriores. El capital necesario para su iniciación es de cincuenta mil nuevos pesos; responsabilidad limitada al pago de las acciones, también se encuentra exenta parcialmente de Impuestos sobre la Renta.

MARCO JURIDICO. La Ley de Sociedades Mercantiles en sus artículos 87 al 206. La disolución de las utilidades se hace siempre en proporción al importe del pago de las acciones.

4.2.4 SOCIEDAD DE SOLIDARIDAD SOCIAL.

Integrado por un mínimo de quince socios. Deberán ser personas físicas de nacionalidad mexicana, en especial ejidatarios, comuneros, campesinos sin tierra, parvifundistas y personas que tengan derecho al trabajo.

SU OBJETO. Es la creación de fuentes de trabajo prácticas que tiendan a la conservación y mejoramiento de la ecología; explotación racional de los recursos naturales; producción, industrialización y comercialización de bienes y servicios.

FORMALIZACIÓN. Se requiere autorización previa del Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, cuando se trate de las industrias rurales y de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los demás casos. El acta y bases constitutivas así como la autorización deberán inscribirse en el Registro que para tal efecto lleven las Secretarías mencionadas.

EL PATRIMONIO. Se integra inicialmente con las aportaciones de cualquier naturaleza que los socios efectúen así como con las que reciban de las instituciones oficiales y de personas físicas o morales ajenas a la sociedad. El patrimonio social quedará afecto en forma irrevocable a los fines sociales. Se deberá integrar un fondo de solidaridad social con la parte proporcional de las utilidades obtenidas que acuerden los socios aportar al mismo. Esta totalmente exenta de impuestos.

MARCO JURÍDICO. Ley de Sociedades de Solidaridad Social, compuesta de 42 artículos. Estas sociedades no pueden contratar asalariados. Las Instituciones de Crédito como FIRA no estiman conveniente fomentar este tipo de figura.

4.2.5 ASOCIACIONES CIVILES.

Integradas por dos o más personas.

SU OBJETO. Es realizar un fin común que no esté prohibido por la Ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

FORMALIZACION. El contrato debe constar por escrito para que produzca contra terceros debe ser inscrito en el Registro Público para su iniciación el capital no está determinado por los socios que voluntariamente se separen o que fueron excluidos pierden todo el derecho al haber social. No realiza actividades económicas.

MARCO JURIDICO. Regulado por el Código Civil Federal en sus artículos 2670 al 2701.

Cada socio tiene un voto y las decisiones se toman por mayoría. La calidad del socio es intransferible.

4.2.6 SOCIEDADES COOPERATIVAS.

Están integradas por un mínimo de diez individuos de clase trabajadora, que aportan a la sociedad su trabajo personal, cuando se trate de cooperativas de producción o se aprovisionen de ellas cuando se trate de cooperativas de consumo.

SU OBJETO. No persigue fines de lucro, procura el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción de esta en una obra colectiva.

SU FORMALIZACIÓN. Es a través de la Secretaría de Comercio (Registro Cooperativo Nacional).

CAPITAL SOCIAL MÍNIMO REQUERIDO. No determinado, los socios que dejen de pertenecer a una cooperativa tienen derecho a que se les devuelva el importe de certificados de aportación o la cuota que proporcionalmente les corresponda. Está exenta de Impuestos Sobre la Renta.

MARCO JURÍDICO. Ley General de Sociedades Cooperativas de 1936. Funciona sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones de sus miembros. Los rendimientos se distribuyen según el tiempo trabajado o al volumen de aprovisionamiento según sea cooperativa de producción o de servicios. Régimen de Responsabilidad Limitada o Suplementada no contrata asalariados.

4.2.7 SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL.

ÓRGANOS DE GOBIERNO. El Órgano Supremo de la Sociedad Rural es la Asamblea General, la dirección de las mismas estará a cargo de un consejo de Administración elegido por la Asamblea General, dicho Consejo de Administración

tendrá la representación de la sociedad ante terceros, pero para tal efecto requerirá la firma mancomunada, la vigilancia de la Sociedad estará a cargo de un consejo de vigilancia igualmente nombrado por la Asamblea General.

ESTATUTOS. La Ley Agraria deja muchas lagunas en lo relativo al funcionamiento de las sociedades rurales por lo que los estatutos deben ser muy abundantes y específicos en particular en lo relativo a los siguientes aspectos:

OBJETIVOS: Capital y Régimen de responsabilidad, normas de admisión, exclusión y separación de los socios, normas de funcionamiento para su disolución y liquidación, también se debe precisar la manera en que se distribuirán los derechos y obligaciones así como las utilidades. Estableciéndose si se trata de partes iguales para cada socio o en proporciones distintas según las aportaciones materiales de trabajo financieras de cada socio.

El acta constitutiva de las sociedades rurales debe protocolizarse ante fedatario público o inscribirse en el Registro Agrario Nacional. Para el caso de estas sociedades donde participen, estas deberán registrarse además en el Registro Público de Crédito Rural o de Comercio.

EL RÉGIMEN FISCAL. Desde el punto de vista fiscal se les da un tratamiento muy diferente a las sociedades rurales, pues si bien las uniones de ejidos y

comunidades y las Asociaciones Rurales de Interés Colectivo están totalmente exentas del impuesto sobre la renta. Las sociedades de producción rural y sus uniones sólo están parcialmente exentas; pues al igual que las personas morales, civiles y mercantiles que se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas y ganaderas, silvícolas y pesqueras, las Sociedades de Producción Rural es tratada fiscalmente de acuerdo a lo establecido en el artículo 10-b de impuestos sobre la renta, que a la letra dice: " ... Las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas y ganaderas, silvícolas y pesqueras no pagarán impuestos sobre la renta por los ingresos provenientes de las mismas siempre que no excedan del monto de veinte veces el salario mínimo general, correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año por cada uno de sus socios. La exención referida en ningún caso excederá en su totalidad de doscientas veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año, por cada uno de sus socios. La exención referida en ningún caso excederá en su totalidad de 200 veces el salario mínimo correspondiente al área geográfica de la persona moral elevado al año... " , en términos del artículo 13 de la misma Ley, las personas morales dedicada exclusivamente a la agricultura y a la silvicultura podrán reducir de su impuesto determinado el 50%.

De acuerdo a la nueva Ley Agraria cualquiera de los socios rurales puede explotar directamente la tierra sin ninguna distribución en cuanto a la extensión, esta al igual que los ejidos y comunidades pueden establecer empresas especializadas que

apoyen la productividad de los mismos pudiendo participar en dichas empresas aparte de los socios otros productores rurales a vecinados. Las empresas mencionadas podrán adoptar cualquiera de las formas asociativas previstas en la Ley.

4.3 LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES Y LAS FINCAS RUSTICAS.

Estas sociedades poseedoras de tierras agrícolas ganaderas o forestales así como las sociedades que les sea transmitido el dominio de las tierras de uso común de los ejidos o comunidades , deben cumplir con los siguientes puntos:

a) no podrán tener una extensión mayor que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual (Artículo 126 de la Ley Agraria). El objeto social de las Sociedades Civiles o Mercantiles estará limitado a la producción, transformación o comercialización de los productores agrícolas, ganaderos, forestales; así como los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto (Artículo 126). Este punto busca impedir que se acaparen tierras con fines especulativos.

b) el capital social de las sociedades deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales, identificada "T", que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales al destinado para la

adquisición de las mismas, de acuerdo al valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición. (Artículo 126 de la Nueva Ley Agraria).

Estas acciones no conceden derechos especiales a sus titulares, salvo el caso de liquidación de la sociedad en que sus titulares tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que les corresponda del capital social (artículo 127).

Ningún individuo directamente o a través de una sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie " T " ya sea de una o varias sociedades emisoras que las equivalentes a una superficie igual a 25 veces la pequeña propiedad.

Las Sociedades propietarias de tierras rurales no podrán tener una participación de extranjeros mayor del 49% de las acciones o partes sociales de la serie " T " (artículo 130 de la Ley Agraria) ; sin embargo la participación extranjera en el resto del capital es nombrado por la Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera y se reglamenta por lo que la participación extranjera, bajo ciertas circunstancias puede ser superior al Capital Nacional, por ello los extranjeros podrían controlar y administrar sociedades propietarias de tierras sin necesidad de poseer una sólo acción " T ".

4.4 LA PEQUEÑA PROPIEDAD INDIVIDUAL.

De acuerdo al Artículo 27 constitucional, fracción IV se consideran latifundios las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo excedan los límites de la pequeña propiedad.

LA PEQUEÑA PROPIEDAD AGRÍCOLA, es la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no excedan los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras.

- 1) .- Ciento cincuenta hectáreas destinadas al cultivo de algodón.
- 2) .- Trescientas hectáreas destinadas al cultivo de plantaciones.
- 3) .- Cien hectáreas destinadas a otros cultivos (granos, hortalizas, etc.).

Para efectos de la equivalencia mencionada se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos. (Artículo 117 de la Ley Agraria).

Así para poder aplicar los límites de la pequeña propiedad cuando un mismo individuo, sea propietario de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo a sus equivalentes y al cultivo respectivo (Artículo 118).

La pequeña propiedad forestal es aquella que no excede de 800 Has. de tierras Forestales de cualquier clase (Artículo 119 de la Ley Agraria). La pequeña propiedad ganadera no deberá exceder la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor de acuerdo al coeficiente de agostadero que determine la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural (S.A.G.A.R.) en su Artículo 120 de la Ley Agraria.

CAPITULO V.- INTERVENCION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y PROCURADURIA AGRARIA.

5.1 EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

El Título Octavo de la Ley Agrario en sus Artículos 148 al 156 determina las facultades y funciones del Registro Agrario Nacional, especificando que es **UN ORGANO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**, en el que se inscribieron todos los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. (Artículo 148 de la Ley Agraria).

El Artículo 131 señala que el Registro Agrario Nacional contará con una sección especial para inscribir a las sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; las superficies, linderos o colindancias de los predios, propiedad de las sociedades con indicación de a clase y uso de tierras; los individuos tenedores de acciones "T" de las sociedades y de lo demás actos, documentos e información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título. Con esta disposición se busca asegurar el cumplimiento de la Ley por lo que toca evitar latifundios encubiertos.

En el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, que se compone de 103 artículos; señala " ... El Registro, a través de la oficialía de partes correspondiente recibirá los documentos para su inscripción con las copias que se estimen necesarias las que se marcarán con el número de entrada por riguroso orden, incluyendo la fecha y la hora de la presentación, la numeración se iniciará cada año del calendario sin que por ningún motivo este permitido emplear el mismo número para documentos diversos, aún cuando este se provea de alguna marca o signo distinto, salvo que se trate de un sólo instrumento.

El Registro según proceda, deberá inscribir, suspender o denegar el servicio en un plazo que no excederá de sesenta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la documentación de que se trate. ..."

Por lo tanto existen tres tipos de actos registrales: INSCRIPCION, SUSPENSION Y DENEGAR. En este aspecto, el acto que nos concierne es el de la INSCRIPCION DE SOCIEDADES DE PRODUCCION RURAL, que se hará en el índice respectivo, aclarando su naturaleza de la persona moral, siendo rural, Mercantil o Civil, debiendo cerciorarse el registrador público que no haya otro acto registral que contravenga o se oponga al de la posible creación, es decir, si una sociedad trata de inscribirse cuando existe una solicitud que trate de denegar, el acto no tiene trámite entonces se le hará saber a los interesados mediante el boletín del registro que su acto fue denegado o suspendido, con la respectiva fundamentación o asentamiento

del aviso preventivo en el folio, devolviéndoseles los documentos y en un plazo de quince días interpongan recursos de inconformidad. Agotando este recurso y siendo desfavorable la segunda instancia corresponde al Tribunal Agrario.

Las medidas preventivas que se realizan en el recurso son: " ...Artículo 99 .- Si el área Jurídica de la Delegación del Distrito Federal o de los Estados que corresponda confirmar la resolución suspensiva o denegatoria del Registrador y el interesado manifiesta su Inconformidad, el servidor público que conozca del asunto dará entrada al recurso de Inconformidad que se substanciará ante el Delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate o un Superior Jerárquico inmediato de las oficinas locales del registro, ordenando a éste se practique la anotación preventiva de la Inscripción sujeta a recurso de Inconformidad y se publique en la gaceta del Registro.

Artículo 100 .- El delegado del Distrito Federal o de la Entidad Federativa de que se trate o el superior jerárquico inmediato de las oficinas locales del Registro conocerá del recurso que puede ser interpuesto en forma verbal de inmediato o por escrito en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la publicación o de la denegación o suspensión del Registro, el superior jerárquico de las oficinas locales del Registro, resolverá el recurso en un término de 15 días hábiles. ...".

El reglamento no menciona que tipo de pruebas pueden ser las aportadas, ni que es lo que debe demostrarse, para lo que considero que en primer lugar debe acreditarse la necesidad de establecer una sociedad de producción rural para determinar el valor de las pruebas, se requiere no más de quince días o más de éstos, dependiendo si son admisibles o no las pruebas periciales.

Una vez admitida la solicitud de inscripción, esta se realizará con los siguientes requisitos: El nombre o denominación de la sociedad y el tipo que ésta sea, domicilio, datos de identificación del fedatario público y el acta constitutiva correspondiente, duración, capital, objetivos y régimen de responsabilidad; tratándose de sociedades civiles y mercantiles, además se requerirá su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y la superficie, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales de su propiedad, aclarando quienes son ejidatarios y quienes no; también deberán asentarse lo relativo a los tenedores de acciones "T", su nombre y cantidad de acciones.

5.2.- DE LA INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA.

La Procuraduría es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, y tiene funciones de servicio social y procuración del bienestar rural.

En los términos que marca la Ley y su Reglamento interior, está encargada de la defensa de los derechos de los ejidatarios y comuneros y sus sucesores, de los ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados, posesionarios, jornaleros agrícolas, colonos, nacionaleros y campesinos en general; promoverá la pronta, expedita y eficaz procuración de la justicia agraria para garantizar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y pequeña propiedad, y proporcionará los servicios de representación y gestoría administrativa y judicial, así como los de información, orientación, asistencia, organización y capacitación.

También está facultada para proporcionar la asesoría necesaria a las personas y núcleos agrarios citados; ejercerá dichas atribuciones a petición de parte, o de oficio de conformidad con lo establecido por la Ley y el Reglamento Interior; así mismo, fomentará la integridad de las comunidades indígenas y llevará a cabo acciones tendientes a elevar socialmente el nivel de vida en el campo, a consolidar los núcleos agrarios y a proteger los derechos que la Ley otorga a campesinos, ejidos y comunidades, asegurando su pleno ejercicio.

El artículo 136 de la Ley en la materia establece sus atribuciones y el 4o. de su Reglamento Interior las precisa y amplía:

* Son atribuciones de la Procuraduría Agraria las siguientes:

I.- Coadyuvar y en su caso representar a las personas a que se refiere el artículo anterior, en asuntos ante autoridades agrarias.

II.- Asesorar sobre las consultas jurídicas planteadas por las personas a que se refiere el artículo anterior en sus relaciones con terceros que tengan que ver con la aplicación de esta Ley;

III.- Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionen con la normatividad agraria;

IV.- Prevenir y denunciar ante la autoridad competente, la violación de las leyes agrarias, para hacer respetar el derecho de sus asistidos e instar a las autoridades agrarias a la realización de funciones a su cargo y emitir las recomendaciones que considere pertinentes;

V.- Estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo;

VI.- Denunciar el incumplimiento de las obligaciones o responsabilidades de los funcionarios agrarios o de los empleados de la administración de justicia agraria.

VII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

VIII.- Ejercer, con el auxilio y participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia encaminadas a defender los derechos de sus asistidos;

IX.- Investigar y denunciar los casos en los que se presume la existencia de prácticas de acaparamiento o concentración de tierras, en extensiones mayores a las permitidas legalmente;

X.- Asesorar y representar , en su caso, a las personas a que se refiere el artículo anterior en sus trámites y gestiones para obtener la regularización y titulación de sus derechos agrarios, ante las autoridades administrativas o judiciales que corresponda;

XI.- Denunciar ante el Ministerio Público o ante las autoridades correspondientes, los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito o que puedan constituir infracciones o faltas administrativas en la materia, así como atender las denuncias sobre las irregularidades en que, en su caso, incurra el Comisariado ejidal y que le deberá presentar el comité de vigilancia; y

XII.- Las demás que esta ley, sus reglamentos y otras leyes le señalen".

"Para el logro de sus objetivos la Procuraduría Agraria ejercerá, además de las establecidas en el artículo 136 de la Ley, las siguientes atribuciones:

I. Asesorar a los núcleos de población, ejidatarios, comuneros y campesinos en los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros para el uso, destino, sesión, aportación, transmisión, adquisición o enajenación de derechos y bienes agrarios.

II. Orientar a los ejidos, comunidades, campesinos y pequeños propietarios, en forma individual o colectiva, y en su caso gestionar en su nombre ante las dependencias de la Administración Pública Federal, para la obtención de permisos, concesiones, licencias o autorizaciones que se requieran para la explotación y aprovechamiento integral de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan.

III. Vigilar que se respete el fundo legal del ejido.

IV. Actuar como árbitro y dictaminar en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designe a la institución con ese carácter.

V. Recibir, investigar y en su caso canalizar a las autoridades competentes, las quejas y denuncias interpuestas relativas a:

a). Divisiones de terrenos ejidales y comunales, transmisiones, acaparamiento y en general la celebración de cualquier acto jurídico relacionado con predios, que contravengan las leyes agrarias;

b). Faltas y delitos atribuibles a los representantes de los núcleos agrarios, y

c). Presuntas violaciones a la legislación de la materia cometidas por servidores públicos en la tramitación de los procedimientos y juicios agrarios, así como en la ejecución de resoluciones presidenciales y sentencias judiciales.

VI. Emitir recomendaciones a las autoridades por incumplimiento de sus obligaciones, obstaculización de los trámites realizados por los campesinos o desestimación sin fundamento de sus peticiones.

VII. Hacer del conocimiento de la Secretaría de la Controlaría General de la Federación o del superior jerárquico correspondiente, las irregularidades en que incurran los funcionarios agrarios y demás servidores públicos de la administración de justicia agraria, para que intervengan en los términos de ley, o en su defecto remita el asunto ante la autoridad que resulte competente.

VIII. Atender las demandas y recabar la información que sea necesaria, sobre los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones, acaparamiento de tierras o aguas y existencia de excedentes que rebasen los límites de la pequeña propiedad, y en su caso hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes.

IX. Emitir el dictamen de terminación del régimen ejidal, cuando le sea solicitado por el núcleo de población en los términos de la fracción XII del artículo 23 de la Ley.

X. Promover la defensa de los derechos y salvaguarda de la integridad tradicional de las comunidades y grupos indígenas.

XI.- Emitir opinión en los términos de los artículos 75 fracción II y 100 de la Ley, sobre los proyectos de desarrollo y de constitución de sociedades en que participen ejidos y comunidades, así como designar a los comisarios a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.

XII. Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 fracción V y 100 de la Ley, que se cumpla el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal y de los ejidatarios, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

XIII. Las demás que la Ley y otros ordenamientos le confieran*.

Ahora bien, a través de una unidad especial que se denomina Subprocuraduría de Organización y Apoyo Social Agrario, la Procuraduría Agraria, brinda al agro mexicano una serie de apoyos, lo cual es con base en las siguientes atribuciones:

- I.- Orientar y Promover las reformas más adecuadas de organización y asociación de los campesinos y núcleos entre sí y por personas y entidades particulares, con las finalidades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley persiguen.
- II.- Coadyuvar, y coordinarse con las diversas Instituciones y Dependencias competentes para promover la Ejecución y cumplimiento de las derivadas de los programas de fomento y desarrollo agropecuario, cuidando el pleno respeto de los intereses y derechos de los campesinos, así como instrumentar los procedimientos de concertación interinstitucional para la adecuada operación de los efectos y mecanismos de fomento, inversión, capitalización y promoción en relación con el campo.

C O N C L U S I O N E S

1.- Desde el origen de la Organización Agraria y social en nuestro país, se ha tratado de generar un equitativo reparto de tierra y por sobre todo como consecuencia primordial sus ganancias y productos; lo que no se ha logrado con efectividad y como antecedentes tenemos que en la Época prehispánica, la evolución de la cultura Azteca no pudo llegar a su florecimiento por la llegada de los conquistadores españoles, los cuales invadieron la mayoría de las tierras y las repartieron desmedidamente entre ellos mismos, sin embargo el movimiento de revolución de 1910 eminentemente campesino, trajo como consecuencia en el Gobierno Mexicano, organismos que tratan de optimizar la estabilidad en el campo.

2.- Una Sociedad de Producción Rural se crea de acuerdo a la Nueva Ley Agraria, para la coordinación de las actividades productivas, así como de asistencia mutua. Pienso que el objetivo principal, no es tan sólo el social o protector del sector agrario, sino que comienza a abrir puertas a la inversión privada mexicana y extranjera colocando en desventaja a los ejidatarios con necesidades de superación y progreso. Haciendo una comparación de tipo civil y una mercantil, nos percatamos de que en sus estatutos existe una gran diferencia, pues en la Ley General de Sociedades

Mercantiles se aprecia una especificación en los requisitos que deben contener cada una, a diferencia de la Nueva Ley Agraria, que es muy simple y escueta, por consiguiente se necesita una exacta y detallada composición legal de los mismos requisitos para que los ejidatarios logren conformar una Sociedad de Producción Rural, obtengan tantos beneficios jurídicos así como económicos.

3.- Las Sociedades de Producción Rural pueden estar integradas por personas físicas o morales; existiendo la posibilidad de que las Sociedades Civiles y Mercantiles, poseedoras de pequeñas propiedades individuales e inscritas en el Registro Agrario Nacional también están en posibilidad de formar parte de una de estas, y pueden, formar entre si, su propia Sociedad de Producción Rural, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Nueva Ley Agraria se limitan a la extensión de tierra; poseyendo así más tierras para su propio lucro que los mismos ejidatarios; quienes estarían en el plan de jornaleros o peones.

4.- Las sociedades de producción rural pueden adoptar las formas de responsabilidad limitada, ilimitada y suplementada con los requisitos que para cada uno de ellas determina la Ley y nacen a la vida jurídica con su inscripción en el Registro Agrario Nacional, pero estas aun cuando no se inscribieron y actuaron como tal ante terceros adquieren personalidad propia y beneficios del agro mexicano a diferencia de las sociedades Civiles y Mercantiles reguladas por la Ley de Sociedades Mercantiles deben estar inscritas ante el Registro Público y del Comercio, y

autorizadas por Relaciones Exteriores y las que tengan actuación rural o con propiedades rústicas también deberán estar inscritas en el Registro Agrario Nacional todo esto como elementos esenciales para su formalización.

5.- Para inscribirse en el Registro Agrario Nacional, existen determinados supuestos jurídicos que deben cumplirse y existe un sólo recurso, el de inconformidad, para los actos registrales (Inscripción, Suspensión y Denegación)), el cual puede presentarse en forma verbal o por escrito ante el Jefe o Delegado de esta Organismo; resolviéndose en un término de quince días.

6.- Las Sociedades de Producción Rural, por lo que a la Ley Agraria corresponde, le proporciona al capital privado y extranjero un ambicioso campo de acción debido, debido a la privatización del ejido, una vez terminado el Programa de Certificación de Derechos Agrarios, estos serán un buen mercado para los nuevos inversionistas, quedando en desventaja los ejidatarios, que aunque el Procampo, los trate de "proteger y ayudar" este tipo de latifundismo los podrá alcanzar por las enormes necesidades que se tienen en el campo mexicano.

7.- Sería viable que la presente Administración se abocará a crear una Comisión de Vigilancia y Justicia Integrada básicamente por ejidatarios, miembros de la Procuraduría Agraria, representantes del Registro Agrario Nacional y de la Secretaría de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural (SAGAR) y la de Reforma Agraria, para

que en conjunto, atiendan los intereses de los ejidatarios para que estos llegaran a obtener una capacitación integral, la cual les brinde la oportunidad de conocer los alcances y beneficios que la Ley Agraria les puede brindar, determinando el trabajo de las Sociedades de Producción Rural sin que perjudique al Agro Mexicano más de lo que actualmente se encuentra. Esta Comisión de crearse, sólo sería la encargada de vigilar y orientar a los ejidatarios sin llegar a ser juzgadora, debiendo remitir a las autoridades competentes las deficiencias de las que tuviera conocimiento.

BIBLIOGRAFIA

- CARLYE, Thomas, Sociología, Editorial Porrúa, México 1989.

- CASO, Angel, Derecho Agrario, Editorial Porrúa, México 1993.

- CHAVEZ Padrón Marha, el Proceso Social Agrario y sus Procedimientos, Editorial Porrúa, México 1992.

- CHAVEZ Padrón Martha, el Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1992.

- FOLADORI, Guillermo, Teorías Y Polémicas en torno al Campesinado Mexicano, Escuela Nacional de Antropología e Historia, Instituto Nacional de Antropología e Historia, Colección Cuicuilco, México 1994.

- GARCIA Ramírez, Sergio, Elementos de Derecho Procesal Agrario, Editorial Porrúa, México 1993.

- MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México 1993.

- **MANZANILLA Shaffer, Victor, Reforma Agraria Mexicana, Editorial Porrúa, México 1992.**

- **MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, el Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1992.**

- **MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio, El Crédito Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1985.**

- **RIVA PALACIO, Vicente, Resumen Integral de México a través de los siglos, Tomo II , El virreinato, Compañía General de Ediciones. México 1978.**

- **RUIZ Massieu, Mario, Nuevo Sistema Jurídico Agrario, Editorial Porrúa, México 1993.**

- **SOTOMAYOR Garza, Jesús G., El Nuevo Derecho Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1993.**

- **LEMUS García, Raúl, DERECHO AGRARIO MEXICANO, Editorial Porrúa, México 1991.**

- **DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomos I, II, III, IV, Editorial Porrúa, México, 1995.

- **SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y RECURSOS HIDRÁULICOS**, Desarrollo Rural Integral, Cuadernos de Renovación Nacional, Fondo de Cultura Económica, México 1988.

LEGISLACIÓN CONSULTADA.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

- **Ley Federal de Reforma Agraria**

- **Ley Agraria y su reglamento.**

- **Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su reglamento Interior.**

- **Reglamento Interior de Registro Agrario Nacional**

- **Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria**

- **Código Civil para el D.F. en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal**

- **Ley General de Sociedades Mercantiles.**